PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
En provincias, en todas las Administraciones principales de Correos.
Los anuncios y suscriciones para la Gaceta se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los dias ménos los festivos.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Madrid	Por un mes, *pesetas*	4
Provincias, inclusas las islas Baleares y Canarias	Por tres meses	18
	Por seis mes	36
	Por un año	66
Ultramar	Por tres meses	25
Extranjero	Por tres meses	35

El pago de las suscriciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Astúrias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Noticias referentes á la insurreccion carlista, recibidas hasta la madrugada de hoy.

Castilla la Nueva.—El Gobernador militar de Albacete participa que el Comandante Manglano sorprendió anteayer las Comandancias carlistas de Paracuellos, Cardenete y Villora, haciendo 11 prisioneros, tres muertos, cogiendo cuatro caballos, armas de fuego y blancas, y recuperando 2.000 cabezas de ganado que los carlistas tenian embargadas.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Rentas Estancadas.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata el abastecimiento del papel que se emplea para liar cigarrillos en las Fábricas de tabacos de la Península.

1.ª El dia 29 de Mayo de 1875, de una y media á dos de la tarde, se procederá en la Direccion general de Rentas Estancadas, bajo la presidencia del Ilmo. Sr. Director, asociado de los Jefes de Administracion del mismo centro, del Ilmo. señor Asesor general del Ministerio de Hacienda, y por ante Notario, á contratar en subasta pública la adquisicion de papel fuerte y media cola que aproximadamente podrán necesitar las Fábricas de tabacos para liar cigarrillos durante el período de tres años.

2.ª En el momento de darse principio á la licitacion, el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá al Director general un pliego cerrado, en que ha de constar el tipo precio máximo que por cada gruesa del referido papel abonará la Hacienda, y que ha de servir de base á la subasta.

3.ª Los licitadores entregarán en el acto de la subasta, y en pliegos cerrados rubricados en las cubiertas, las proposiciones que hicieren, las cuales serán recibidas por el Director general, quien las numerará por el órden de su presentacion, para ser despues abiertas á presencia de los proponentes.

Bajo ningun concepto podrán ser retiradas las proposiciones una vez presentadas, ni se admitirá ninguna despues de las dos de la tarde.

4.ª Para que las proposiciones sean válidas deberán:

1.º Estar redactadas con arreglo al adjunto modelo.

2.º Haber sido precedidas del depósito de garantía á que se refiere la condicion 5.ª, cuya carta de pago se acompañará separadamente del pliego cerrado en que conste la proposicion, así como la cédula de vecindad del proponente.

3.º Estar suscrita por un español que pague contribucion, lo cual se acreditará acompañando los recibos de los dos trimestres anteriores á la subasta. En caso de hallarse la proposicion suscrita por un extranjero, deberá unirse garantía firmada por un español que reuna aquellas condiciones.

A la subasta podrán asistir los mismos interesados, ó en su lugar personas con poder bastante, que examinará el señor Asesor general ántes de presentarse la proposicion.

Y 4.º Expresar en letra el precio por pesetas y céntimos de peseta, sin otra fraccion menor, y sin agregar ninguna condicion eventual que altere, amplie ó modifique las consignadas en este pliego.

5.ª El depósito de garantía de cada proposicion consistirá en 33.000 pesetas, que constituirá, prévias las debidas formalidades, en la Caja general de Depósitos para poder tomar parte en la subasta, en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, con arreglo á la legislacion vigente.

6.ª Terminada que sea la recepcion de pliegos por el Director, los pasará al actuario de la subasta para que este los lea en alta voz en el órden que hubieren sido presentados, tomando nota de su contenido. La Junta de subasta juzgará en el momento de la validez de las proposiciones.

Acto seguido procederá el Notario á abrir el pliego que contenga el precio máximo fijado por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, publicándolo el Director general, quien en su vista declarará si hay lugar á adjudicar el servicio, ó si siendo los precios de las proposiciones más elevados que el fijado por el Gobierno debe aplazarse la adjudicacion.

7.ª Si resultase proposicion admisible por estar dentro del tipo del Gobierno, se adjudicará provisionalmente el servicio al mejor postor, á reserva de que recaiga la aprobacion superior.

Si entre las proposiciones admisibles que mejoren el tipo del Gobierno resultasen dos ó más iguales, se admitirán á los firmantes de las mismas, pujas á la llana por el espacio de un cuarto de hora; adjudicándose provisionalmente el servicio al mejor postor que resulte al concluir dicho espacio de tiempo.

Si durante él no se mejorase ninguna de las proposiciones iguales, se adjudicará el servicio á la que se hubiese presentado primero.

Si no se presentase ninguna proposicion, no se abrirá el pliego del Gobierno.

8.ª El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio con la cantidad de 66.000 pesetas, que constituirá en la Caja general de Depósitos dentro de los ocho dias siguientes á la fecha en que se le comunique la adjudicacion, en metálico ó sus equivalentes en la clase de valores admisibles para este objeto, con arreglo á lo mandado en Real órden de 5 de Junio de 1867 y demás disposiciones vigentes. No podrá el contratista disponer de dicho depósito hasta la finalizacion del contrato. En este caso, ó en el de rescision, le será devuelto si no resultase que debiera quedar afecto á otra responsabilidad nacida del mismo contrato, en virtud de comunicacion que la Direccion general de Rentas Estancadas pasará á la de la Caja general de Depósitos. Dentro del plazo de 15 dias, contados desde la fecha en que se comunique al contratista la adjudicacion del servicio, otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos, y el de sus cuatro copias, serán de cuenta del mismo.

Si no lo verificase, así como si en el término prefijado no depositara la fianza, perderá el rematante el depósito hecho para licitar, y se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo, produciendo esta declaracion los efectos que se expresan en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

9.ª El que resulte contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilios, ni prórroga del contrato, sean cualesquiera las causas en que para ello se funde.

10. El contrato empezará á regir al dia siguiente al en que se comunique al rematante la adjudicacion del abastecimiento, y terminará en 30 de Junio de 1878; pero si ántes de esta fecha se acordase el desestanco del tabaco, se variase el sistema administrativo de la Renta, ó se suspendiera la labor de cigarrillos de papel por cuenta de la Hacienda, el Gobierno podrá disponer la inmediata terminacion del contrato, ó su continuacion en la parte que considere necesaria, sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion de perjuicios por ningun concepto.

Tampoco podrá el contratista promover reclamacion ninguna en el caso de que por reforma ó ensayo de nuevas labores la Hacienda tenga que adquirir separadamente de este contrato alguna cantidad de papel de análogas ó superiores condiciones.

El contratista continuará el abastecimiento bajo las mismas condiciones de este pliego en los tres meses siguientes á la terminacion de su contrato, en el caso de que al finalizar este no se hubiese subastado el servicio, ó no hubiera aun empezado á practicarle el nuevo contratista á cuyo favor se adjudique.

11. El papel objeto de este contrato será precisamente de las Fábricas del Reino, blanco y de las clases conocidas por fuerte y media cola, conteniendo cada gruesa 12.000 papelillos, y cada uno de estos las dimensiones de 76 milímetros de largo por 38 de ancho, conforme á las muestras que estarán de manifiesto en la Direccion general de Rentas Estancadas desde la publicacion de este pliego hasta que tenga lugar la subasta.

12. El número de gruesas de papel fuerte y media cola que durante el período de tres años necesitarán las Fábricas de tabacos podrá ser el siguiente:

FÁBRICAS.	Papel fuerte. — *Gruesas.*	Papel media cola. — *Gruesas.*	TOTAL.
Alicante	54.000	8.000	62.000
Cádiz	7.000	1.000	8.000
Coruña	10.000	2.000	12.000
Gijon	15.000	2.000	17.000
Madrid	108.000	»	108.000
Sevilla	34.000	3.000	37.000
TOTAL	228.000	16.000	244.000

Estas cantidades se fijan solamente para que los licitadores tengan un conocimiento aproximado de la importancia del servicio, por lo cual el que resulte contratista estará obligado á entregar mayor ó menor número de gruesas de papel de las que quedan señaladas, segun el aumento ó disminucion que sufra el consumo, sin que tenga derecho á indemnizacion de perjuicios, cualquiera que sea la diferencia de más ó de ménos.

13. Si durante este contrato se suspendiera la labor de cigarrillos en alguna ó algunas de las Fábricas que se citan, el contratista no tendrá derecho á que se le reciba el papel correspondiente á las en que se acordare aquella medida; pero si la confeccion de dicha manufactura se hiciere extensiva á las Fábricas de Santander y Valencia, no comprendidas en este pliego, ó se acordase el establecimiento de alguna ó algunas Fábricas más de las que hoy existen, el contratista tendrá obligacion de surtirlas del papel necesario, bajo las mismas bases que se fijan para este contrato.

14. El contratista constituirá por su cuenta dentro de cada Fábrica de las que haya de abastecer un depósito de papel permanente, en cantidad igual al que los mismos establecimientos puedan consumir en dos meses, y que le señalará la Direccion general de Rentas Estancadas al hacerle el primer pedido. Estos depósitos, que habrán de quedar constituidos ántes de los dos meses siguientes á la fecha en que se le reclamen, se reemplazarán sucesivamente con el papel que el contratista vaya suministrando, y formarán parte integrante de la última consignacion que se le haga á la terminacion del servicio.

15. La Direccion general de Rentas Estancadas pasará al contratista con la anticipacion de 30 dias el pedido de papel para el consumo de cada trimestre, y el contratista deberá empezar las entregas ántes de finalizar dicho plazo, continuándolas en la proporcion que le designen las Fábricas con arreglo á sus necesidades; en la inteligencia de que el total número de gruesas que comprenda la consignacion habrá de quedar entregado al terminar el segundo de los meses á que el pedido se refiera. Si durante el trimestre de cada pedido fuese preciso mayor cantidad de papel, el contratista tendrá obligacion de entregarlo, prévio aviso que le dará la expresada Direccion con la anticipacion de 15 dias.

16. Las entregas se harán en las Fábricas por gruesas, conteniendo cada una 12 paquetes de á 1.000 papelillos útiles y cortados, con peso de 948 gramos la de papel media cola y 362 gramos las de fuerte, incluso el embalaje, que quedará á beneficio de la Hacienda.

17. El reconocimiento del papel se efectuará por las personas que designen los Administradores-Jefes de las Fábricas, á presencia de los mismos, con asistencia de los respectivos Contadores, del representante del contratista y ante Notario. Los funcionarios á quienes se confiera la ejecucion de este servicio y los Administradores serán inmediatamente responsables de la calificacion que les merezca el papel, y los Contadores asumirán la responsabilidad del reconocimiento si en el acto no protestasen de cualquier falta que pudieran observar, y no diesen de ello cuenta á la Direccion general de Rentas Estancadas.

Terminado el reconocimiento, se extenderá por el Notario la oportuna acta, que firmarán todos los concurrentes y cuidará de remitir el Administrador-Jefe respectivo á la antecitada Direccion general.

18. Si el contratista ó su representante encontrase bien hecho el reconocimiento del papel, le prestará su conformidad firmando el acta; en caso contrario podrá pedir un segundo reconocimiento á la Direccion general de Rentas Estancadas dentro del plazo de 10 dias, contados desde el en que se apruebe el acta del primero, cuyo Centro lo otorgará si procediese, siempre que se hubiese solicitado ántes de terminar dicho período, nombrando la persona ó personas que deban practicarlo.

Esta operacion, que causará estado para los efectos del contrato, se verificará con asistencia de Notario, á presencia de los funcionarios que hicieren el primer reconocimiento, á fin de que los mismos expongan, haciéndolo constar en el acta correspondiente, las razones que motivaran la primitiva calificacion del papel, si esta fuese distinta de la que merezca en el segundo.

Los empleados á quienes se confiera la ejecucion de los segundos reconocimientos serán responsables de la calificacion que den al papel, y por lo tanto de los perjuicios que de aquella pudieran seguirse al Tesoro.

Todos los gastos que se ocasionen en los segundos reconocimientos serán de cuenta del contratista cuando en ellos se confirme el desecho del todo ó parte del papel que sea objeto de los mismos, y sólo se eximirá de hacer dicho abono cuando en totalidad se le reciba aquel.

Tambien corresponde al contratista el satisfacer lo que por cualquier otro concepto originen las entregas del papel hasta su admision y recibo en las Fábricas.

19. El papel declarado inútil se conservará en las Fábricas en local separado, del que tendrá una llave el contratista; y las cantidades que definitivamente se le desechen las extraerá acto seguido, con la obligacion de reponerlas en los ocho dias siguientes al en que hubiere tenido lugar el reconocimiento, siendo de su cuenta los gastos que se originen.

20. Declarada la admision del papel útil por la Direccion general de Rentas Estancadas, lo cual tendrá efecto al aprobar las actas, hasta cuyo momento no cesará la responsabilidad del contratista, las Contadurías expedirán dentro del término de tercero dia, á contar desde el en que se les comunique aquella resolucion, una certificacion visada por el Administrador-Jefe, expresiva del valor del género recibido al precio de con-

trata; cuyo documento, extendido en papel del sello 11.° por cuenta del contratista, lo entregará al mismo, remitiendo al propio tiempo á la Direccion un duplicado en sello de oficio.

21. Las certificaciones de pago que el contratista presentará en la Direccion general de Rentas Estancadas se examinarán y cursarán por la misma á la del Tesoro público, para que sea abonado su importe en efectivo metálico por la Tesorería Central dentro de todo el mes siguiente al en que haya sido admitido el papel.

Si no se hiciese el pago por cualquier causa, y el contratista lo hubiese reclamado de la Direccion general de Rentas Estancadas, tendrá derecho al abono de un interés anual de 6 por 100, que empezará á devengarse al dia siguiente á la terminacion del mes en que debió verificarse el pago, y cesará en el que este se efectúe.

Tambien podrá el contratista solicitar del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda la rescision del contrato cuando los pagos sufrieren dos meses de demora y la cantidad que se le adeudase excediere de 80.000 pesetas, siempre que hubiese reclamado su abono y no se le hubiera hecho.

Si admitiese en pago el contratista valores del Tesoro público, no tendrá derecho á reclamacion de ninguna especie.

22. Cuando el contratista no hiciese las entregas en los plazos marcados en la condicion 15 y el papel del depósito no fuese suficiente para las atenciones del consumo, los Administradores de las Fábricas dispondrán la compra del necesario, sin más aviso, por cuenta del mismo contratista, quien pagará todos los gastos que se ocasionen de exceso al precio de contrata.

Llegado este caso, la Direccion general de Rentas Estancadas queda facultada: primero, para trasladar desde las Fábricas donde hubiere existencias á la en que ocurra la falta el papel que considere necesario de cuenta y riesgo del contratista; y segundo, para imponer á este por via de correctivo una multa equivalente al 5 por 100 del valor que al precio de contrata represente el papel que á la sazon haya dejado de entregar en la Fábrica ó Fábricas que carezcan de surtido, cuya multa se hará efectiva descontando su importe en los certificados de entregas al remitir estos á la Direccion general del Tesoro público.

La condonacion de esta multa no relevará en ningun caso al contratista de abonar á la Hacienda los gastos que, como queda dicho, se originen en la compra de papel y en las traslaciones que del mismo se efectúen entre las Fábricas.

Si el contratista se negase á satisfacer estos gastos trascurrido el plazo de un mes, á contar desde la fecha en que se le comunique la oportuna órden, se tomará de su fianza la cantidad necesaria, que repondrá dentro de los 15 dias siguientes; y no haciéndolo así, se procederá administrativamente por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en la ley provisional de Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública, sin que tenga derecho á reclamacion ni protesta de ningun género, desestimándose cualquiera que intente para detener los indicados procedimientos, aunque se funde en la falta de pago por la parte de la Hacienda. De la misma manera se procederá contra el interesado cuando en el plazo marcado en la condicion 18 no verifique la reposicion del papel que le hubiere sido desechado ó tomado del depósito.

23. En el caso de que el contratista abandone el servicio, se verificará por su cuenta en los términos que expresa la condicion anterior hasta un mes despues de la nueva subasta, que habrá de celebrarse con arreglo al art. 5.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, dentro de los dos meses siguientes al dia del abandono para contratar el suministro del papel por todo el tiempo que reste del de duracion prefijado á su contrato, quedando responsable al pago del sobreprecio del que se adquiera por administracion, y del importe total á que ascienda la diferencia de más que resultase entre el precio de la nueva contrata y el de la abandonada, así como el 6 por 100 sobre las cantidades que la Hacienda tenga que adelantar por consecuencia del abandono, cuyo interés se devengará desde la fecha en que se haga el desembolso. Esta responsabilidad se cubrirá con la fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se le embargarán, segun lo preceptuado en el artículo 19 de la Real instruccion de 15 de Setiembre de aquel mismo año; pero si el precio obtenido en la nueva licitacion fuese igual ó menor, se le devolverá la parte que quede de la fianza despues de pagados el sobreprecio y la diferencia de más de que se hace mérito, si no le resultase otra responsabilidad nacida del mismo contrato ó de las incidencias á que dé lugar su ejecucion. Si el precio á que por cualquier motivo se adquiriese el papel, con arreglo á lo prescrito en la condicion anterior y en la presente, fuere menor que el fijado en este contrato, no tendrá derecho el contratista á reclamar la diferencia.

24. El que resulte contratista acepta sin reserva ni modificacion ulterior todas las condiciones de este pliego, renunciando desde luego todo privilegio ó fuero, incluso el de extranjería. Las cuestiones que se susciten sobre su cumplimiento é inteligencia, cuando aquel no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la via contencioso-administrativa, sin que esto pueda servir de pretexto para interrumpir la ejecucion del servicio.

25. El contratista presentará en la Direccion general de Rentas Estancadas á la terminacion del contrato los documentos necesarios á justificar que ha satisfecho al Tesoro el impuesto que corresponda como subsidio industrial por el importe de las entregas de este contrato, no pudiendo devolvérsele la fianza ínterin no haga constar dicho extremo, por más que en lo relativo al abastecimiento estuviere exento de responsabilidad.

Tambien queda obligado el contratista á tener un representante en cada Fábrica, de cuyos nombramientos dará oportunamente aviso á la Direccion general de Rentas Estancadas.

26. Todas las disposiciones legales citadas en las precedentes condiciones, así como el Real decreto de 27 de Febrero é instruccion de 15 de Setiembre de 1852, se considerarán como parte integrante del mismo para los efectos del contrato.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., y que reune todas las circunstancias que exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la GACETA, núm....., fecha....., y en el *Boletin oficial* de la provincia de....., núm....., fecha....., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio referente al suministro de papel fuerte y media cola que en el trascurso de tres años necesiten las Fábricas de tabacos de la Península, se compromete á entregar cada gruesa, bajo las condiciones indicadas, al precio de..... pesetas..... céntimos.

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 20 de Marzo de 1875.=El Director general, José Rivero.

S. M. el REY se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.

Madrid 16 de Abril de 1875.=SALAVERRÍA.

Direccion general de Rentas Estancadas.

Presupuesto de 1874-75.

MES DE MARZO DE 1875.

Nota de la recaudacion obtenida en esta capital por el derecho de timbre de periódicos para la Península, Antillas y Filipinas durante el expresado mes.

PARA LA PENÍNSULA.	Recaudado hasta fin de Febrero. — Ptas. Cénts.	Idem en Marzo. — Pts. Cénts.	TOTAL. — Ptas. Cénts.
Políticos.			
La Correspondencia de España	31.304'85	5.547	36.851'85
El Imparcial	26.249'55	2.457	28.706'55
El Diario Español	9.681	1.199'25	10.880'25
La Epoca	4.890	814'50	5.704'50
El Popular	4.497'90	647'10	5.145
El Perro Grande	2.785'50	613'20	3.398'70
La Prensa	2.758'20	149'25	2.907'45
El Tiempo	2.446'65	365'25	2.811'90
La Igualdad	2.786'55	»	2.786'55
La Iberia	2.219'40	464'70	2.684'10
La Política	2.107'05	340'50	2.447'55
La España Católica	2.271'45	»	2.271'45
El Orden	1.995'90	»	1.995'90
El Pueblo	1.662'60	24'75	1.687'35
El Cencerro	1.665'45	»	1.665'45
La Bandera Española	1.566'30	34'50	1.600'80
El Eco de España	1.376'55	194'40	1.570'95
La Discusion	1.487'85	»	1.487'85
El Gobierno	1.105'05	»	1.105'05
La Civilizacion	1.028'10	»	1.028'10
El Cascabel	703'20	101'25	804'45
El Correo de Madrid	542'55	240'60	783'15
El Correo Militar	313'80	187'50	501'30
El Tio Conejo	150'45	184'80	335'25
El Porvenir Cristiano	251'85	»	251'85
La Publicidad	12'15	214'65	226'80
El Pabellon Nacional	106'65	28'80	135'45
El Siglo Futuro	»	97'80	97'80
La Patria	60	31'80	91'80
El Globo	»	83'10	83'10
La Crónica de Guerra y Marina	»	57'15	57'15
La Sociedad Abolicionista	27	10'05	37'05
Don Juan Tenorio	31'50	»	31'50
La Liga de Contribuyentes	29'40	»	29'40
La Idea	5'55	21'75	27'30
La Gaceta Popular	7'20	14'55	21'75
La Opinion pública	»	19'65	19'65
La Brújula	15'15	»	15'15
El Potosí	6'30	»	6'30
La Verdad	4'20	»	4'20
Alfonso XII	3'15	»	3'15
	108.155'70	14.114'85	122.270'55
No políticos.			
El Consultor de los Ayuntamientos	1.100'10	186'60	1.826'70
El Boletin de los Pósitos	913'95	132'75	1.046'70
La Guia del Carabinero	701'25	23'70	724'95
El Magisterio Español	521'10	78	599'10
El Siglo Médico	479'40	55'20	534'60
El Memorial de Infantería	443'40	83'55	526'95
El Boletin de la Guardia Civil	425'70	58'05	483'75
La Gaceta del Notariado	325'65	35'40	361'05
El Boletin Oficial	234'90	32'35	267'75
El Génio Médico-Quirúrgico	252'15	»	252'15
La Correspondencia Médica	223'95	27'15	251'10
La Gaceta de Registradores	220'35	24	244'35
El Boletin Municipal	196'35	14'55	210'90
El Boletin de Loterías y Toros	147'90	25'50	173'40
La Farmacia Española	115'35	18'75	134'10
El Boletin de Administracion Militar	105	12'60	117'60
El Anfiteatro Anatómico	110'10	»	110'10
La Reforma de Primera Enseñanza	79'20	19'65	98'85
La Reforma Legislativa	77'25	11'70	88'95
La Caridad de la Guerra	79'35	7'80	87'15
La Revista de Procuradores	69	6'30	75'30
La Idea	71'25	»	71'25
La Voz de la Caridad	63'90	»	63'90
La Gaceta Industrial	54'60	»	54'60
El Movimiento Económico	54'15	»	54'15
El Solfeo	»	51'75	51'75
El Memorial de Caballería	40'95	»	40'95
El Correo de Madrid	31'95	»	31'95
La Cotizacion de la Bolsa	26'55	4'35	30'90
El Memorial de Ingenieros	20'25	9'90	30'15
Anales de Primera Enseñanza	28'35	»	28'35
El Toreo	17'40	9'60	27
La Revista de Correos	21	5'25	26'25
La Crónica Hispano-Americana	10'20	5'10	15'30
El Boletin de Obras Públicas	15'10	»	15'10
La Crónica de la Industria	14'70	»	14'70
El Anunciador Médico-Farmacéutico	13'50	»	13'50
El Defensor	10'05	»	10'05
El Boletin del Ministerio de Ultramar	6'90	0'90	7'80
El Mentor	6'75	»	6'75
La Crítica	4'20	»	4'20
	7.333'15	940'95	8.274'10
ANTILLAS.			
La Iberia	1.048'50	133'50	1.182
La Política	419'50	24	443'50
El Correo Militar	296'50	127'50	424
El Mentor	348	»	348
El Gobierno	227'50	»	227'50
El Boletin de la Guardia Civil	164	22	186
La Epoca	118'50	17	135'50
La Constancia	82'50	»	82'50
El Tiempo	82	»	82
El Pueblo	78'50	1'50	80
El Siglo Médico	71'50	8	79'50
Las Noticias de España	51'50	25'50	77
La Crónica de Guerra y Marina	»	71	71
El Imparcial	68'50	»	68'50
La Crónica Hispano-Americana	34	17	51
El Boletin del Ministerio de Ultramar	34	3	37
El Anfiteatro Anatómico	15	»	15
El Anfiteatro Español	14'50	»	14'50
El Popular	14	»	14
El Memorial de Caballería	11'50	»	11'50
La Brújula	9'50	»	9'50
El Memorial de Infantería	8'50	»	8'50
La Discusion	3	»	3
El Boletin de Loterías y Toros	1	»	1
	3.202	450	3.652
FILIPINAS.			
La España Católica	143	»	143
La Epoca	72	18	90
El Boletin del Ministerio de Ultramar	77	12	89
El Popular	87	»	87
El Imparcial	66	»	66
La Crónica de Guerra y Marina	»	34	34
El Boletin de Administracion Militar	12	»	12
La Brújula	11	»	11
El Memorial de Infantería	8	»	8
El Correo de Madrid	»	4	4
El Boletin de Loterías y Toros	2	»	2
	478	68	546
RESÚMEN.			
Para la Península	115.488'85	15.055'80	130.544'65
Para las Antillas	3.202	450	3.652
Para Filipinas	478	68	546
	119.168'85	15.573'80	134.742'65

Madrid 16 de Abril de 1875.=El Director general, José Rivero.

Intervencion general de la Administracion del Estado.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NÚMERO 1.268.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Intervencion general se remiten á la Direccion general de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.° de la ley de 1.° de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuacion se expresan:

Número de órden.	CORPORACIONES.	Mes y año á que pertenecen las relaciones.	Importe en Escs. Mils.
	PROVINCIA DE MADRID.		
150359	Ayuntamiento de Madrid	Julio 1865	304'838
150360	Idem de id	Agosto id	5.885'311
150361	Idem de id	Setiembre id	407'444
150362	Idem de id	Octubre id	757'942
150363	Idem de id	Diciembre id	2.116'556
150364	Idem de id	Enero 1866	4.101'573
150365	Idem de id	Marzo id	202'294
150366	Idem de id	Abril id	103'677
150367	Idem de id	Mayo id	4.654'037
150368	Idem de id	Junio id	1.687'290
150369	Idem de id	Julio id	2.722'861
150370	Idem de id	Agosto id	641'706
150371	Idem de id	Setiembre id	2.174'245
150372	Idem de id	Octubre id	4.219'735
150373	Idem de id	Noviembre id	176'667
150374	Idem de id	Diciembre id	2.134'667
150375	Idem de id	Enero 1867	910'944
150376	Idem de id	Julio id	4.573'200
	PROVINCIA DE PALENCIA.		
150377	Ayuntamiento de Perazancas	Marzo 1869	16'360
150378	Idem de id	Noviembre id	59'808
150379	Idem de id	Febrero 1870	1.119'680
150380	Idem de id	Marzo id	244
	PROVINCIA DE ZARAGOZA.		
150381	Ayuntamiento de Mequinenza	Enero 1870	88
150382	Idem de Maella	Idem id	29'776
150383	Idem de id	Febrero id	82'816
150384	Idem de id	Marzo id	0'770
150385	Idem de id	Abril id	22'720
150386	Idem de Miano	Enero id	20'800
150387	Idem de Morata de Giloca	Idem id	480
150388	Idem de Monreal de Ariza	Idem id	44
150389	Idem de id	Marzo id	800

Número de órden.	CORPORACIONES.	Mes y año á que pertenecen las relaciones.	Importe en *Escs. Mils.*
150390	Ayunt.° de Mainar....	Febrero 1870....	6'400
150391	Idem de Murillo de Gállego.....	Enero id.....	1.328'800
150392	Idem de id.....	Marzo id.....	1.084
150393	Idem de id.....	Abril id.....	3.116'467
150394	Idem de Moros.....	Febrero id.....	28'800
150395	Idem de id.....	Abril id.....	62'088
150396	Idem de Miedes.....	Febrero id.....	4'168
150397	Idem de Munebrega...	Idem id.....	21'463
150398	Idem de id.....	Marzo id.....	52'160
150399	Ayunt.° de Malanguilla.	Marzo 1870.....	199'288
150400	Idem de Mallen.....	Idem id.....	86'416
150401	Idem de Mesones.....	Idem id.....	261'800
150402	Idem de Mazota.....	Idem id.....	100
150403	Idem de Mara.....	Abril id.....	48
150404	Idem de Mezalocha....	Idem id.....	760
150405	Idem de Muel.....	Idem id.....	864
150406	Idem de Maluenda....	Idem id.....	64'800

Madrid 13 de Abril de 1875.=El Interventor general, J. R. de Oya.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Situacion del Banco Español de la Habana en la tarde del sábado 27 de Febrero de 1875.

				Pesos fuertes.
ACTIVO.				
Caja	Existencia en efectivo		6.150.198'02	
	Idem en billetes del Banco	2.300.698'55		
	Idem id. de las sucursales	»		
	Idem id. del empréstito de 5 millones	1.544.600		
			3.845.298'55	
				9.995.496'57
Cartera	Vencimientos hasta tres meses	4.566.098'96		
	Idem de tres á seis meses	1.848.033'18		
			6.414.132'14	
	A más tiempo.			
	Empréstito de 20 millones	1.830.000		
	Obligaciones del Tesoro al 6 por 100	6.516.426		
	Préstamos con escritura	1.841.666'67		
	Otras obligaciones	524.403'15		
			10.712.495'82	
	Garantías de la Hacienda: Pagarés de alcabalas y bienes del Estado, &c.		1.260.155'18	
	Documentos á cobrar por cuenta ajena		2.661.220'69	21.048.003'83
Obligaciones pendientes de cobro	Con varias firmas		186.589'97	
	Con garantía de acciones		65.244'35	
				251.834'32
Deudores y acreedores varios				3.347.726'42
Capitanía general				273.411'13
Intendencia de Hacienda pública				360.815'99
Sucursales	Por capital: Matanzas	100.000		
	Cienfuegos	100.000		
	Cárdenas	100.000		
	Santiago de Cuba	100.000		
	Sagua la Grande	100.000		
			500.000	
	Por billetes emitidos: Matanzas	64.745		
	Cienfuegos	2.825		
			67.570	
	Por recaudacion de contribuciones		424.969'52	
	Por varios conceptos		2.624.474'84	
				3.617.014'36
Comisionados				57.855'59
Recibos de contribuciones	1868 á 1869		211.296'72	
	1869 á 1870		68.126'68	279.423'40
Recaudadores	1868 á 1869		999.244'04	
	1869 á 1870		282.638'87	
				1.281.882'91
Recaudacion de contribuciones				4.733'42
Hacienda pública: Cuenta de anticipo sin interés				54.924.710'30
Créditos hipotecarios				1.223.826'55
Acciones adjudicadas				23.843'85
Propiedades	Fincas		131.519'98	
	Moviliario		7.901'07	
				139.421'05
Gastos de todas clases	De instalacion		26.836'74	
	Generales		65.986'46	
				92.823'20
				96.322.822'89
PASIVO.				
Capital				8.000.000
Fondo de reserva				800.000
Billetes emitidos	Por cuenta del Banco		15.985.479'50	
	Por emision extraordinaria de guerra		54.924.710'30	
				70.910.189'80
Cuentas corrientes	Oro		1.641.145'60	
	Billetes		6.945.192'46	
	Idem del Tesoro		190.400	
				8.776.738 06
Depósitos sin interés	Oro		140.645'54	
	Billetes		1.371.858'48	
	Idem del Tesoro		74.300	
				1.526.804'02
Dividendos	Atrasados		92.886'25	
	Corrientes: 37		113.160	
				206.046'25
Hacienda pública: Cuenta de recaudacion	1868 á 1869		930.569'98	
	1869 á 1870		479.311'64	
				1.409.881'62
Idem id.: Cuenta de garantías				1.365.480'32
Liquidacion de recibos provisionales de contribuciones: 1868 á 1869				639.304'81
Intendencia de Hacienda pública: Cuenta de bonos				16.075'80
Corresponsales				2.356.038'52
Hacienda pública: Cuenta de oro				15.000
Operaciones de oro: Cuenta de Hacienda				292.098'92
Intereses por cobrar				379.256'23
Idem por liquidar				99.733'37
Ganancias y pérdidas				130.178'47
				96.322.822'89

Habana 27 de Febrero de 1875.=El Contador, José Ramon de Haro.=V.° B.°=El Director, Ramon de Herrera.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Administracion local.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente instruido á instancia de D. Juan García y Jimenez, en alzada del acuerdo de la Comision provincial de Ciudad-Real que desestimó el recurso que ante ella interpuso dicho interesado de un acuerdo del Ayuntamiento de Villamanrique referente á que ingresara en la Depositaría de Propios cierta cantidad que el apelante recaudó por impuesto personal, la Seccion de Gobernacion de dicho Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Juan García y Jimenez contra un acuerdo de la Comision provincial de Ciudad-Real para que entregase en la Depositaría municipal de Villamanrique 1.118 pesetas 7 céntimos, procedente del impuesto personal.

Resulta de los antecedentes, que ejerciendo este interesado el cargo de Alcalde, fué nombrado á la vez Recaudador del mencionado impuesto en los años de 1868 á 69 y 69 á 70: que el Ayuntamiento de 1872 exigió, por un acuerdo de 28 de Julio, que el que le habia precedido entregara los descubiertos procedentes de los años de su administracion, que ascendian á 3.387 pesetas 81 céntimos, á cuenta de cuya suma entregó García en concepto de Recaudador 2.269'74: que habiendo presentado al Ayuntamiento los expedientes de ejecucion contra los contribuyentes morosos, con el fin de que dispusiera el apremio de tercer grado, la Corporacion municipal acordó que mediante haber trascurrido cuatro Agostos, en los cuales los deudores tuvieron siembra, dejando de hacerse la recaudacion por morosidad del que la tenia á su cargo, debian devolvérsele los expedientes para que procediese en ellos á los apremios de primero y segundo grado; y dispuso que García entregase en la Caja municipal en término de tercero dia el total á que ascendian los descubiertos, y que de no verificarlo se procediera contra él por la via de apremio. De este acuerdo se alzó el interesado para ante la Comision provincial, la cual, en 6 de Octubre, desestimó el recurso, fundándose: primero, en que si bien la Diputacion condonó á los pueblos de la provincia las cantidades que adeudaban del contingente provincial del indicado impuesto, el Ayuntamiento habia acordado que se hicieran efectivas con destino al déficit de su presupuesto, y en que siendo debido á morosidad del ex-Alcalde Recaudador la falta de ingreso de aquellos atrasos, estaba en su lugar la resolucion del Ayuntamiento. Contra esta providencia interpuso el interesado recurso de alzada para ante el Gobierno, fundado: primero, en que habiéndole negado el Ayuntamiento en 2 de Febrero de 1873 el apremio que solicitó contra los deudores no podia imputársele morosidad: segundo, que condonados por la Diputacion los débitos del impuesto personal, no podia ya hacerse la cobranza sin incurrir en el delito de exaccion ilegal; y tercero, que en todo caso la responsabilidad debia exigirse al Ayuntamiento y no al cobrador nombrado por este; por todo lo cual solicita la revocacion del acuerdo de la Comision provincial.

La Seccion no halla méritos para que se acceda á esta pretension, puesto que el acuerdo contra que se reclama no adolece de ninguna infraccion legal. La instruccion de 3 de Diciembre de 1869, modificada en 25 de Agosto de 1871, declara en su art. 13 que deja de ser exigible al contribuyente toda cuenta cuyo pago no haya sido reclamado en el espacio de dos años, sin perjuicio de la responsabilidad de la persona encargada de la cobranza; y en el art. 51 se prescribe que los Recaudadores son tambien responsables de todos los descubiertos en que por su negligencia incurrieren los contribuyentes. En armonía con estas disposiciones, se halla asimismo establecido en el art. 150 de la vigente ley municipal que los agentes de la recaudacion municipal son responsables ante el Ayuntamiento, quedándolo este civilmente para el Municipio, caso de negligencia ú omision. En vista de estas disposiciones legales, no cabe desconocer que el Recaudador se hallaba en la obligacion de hacer uso de todos los medios que la ley le concedia para realizar el total importe de la contribucion, evitando así de su parte toda responsabilidad. En el expediente no consta que en ningun tiempo solicitase de la Municipalidad el apremio de primero y segundo grado contra los contribuyentes morosos, y si bien resulta que en Febrero de 1873 solicitó el apremio de tercer grado, el cual le fué denegado, hay que tener en cuenta que con arreglo á la citada instruccion de 3 de Diciembre de 1869 no podia emplearse sin que hubieran precedido los otros dos, ó sean el de primero y segundo grado. La condonacion de atrasos hecha por la Diputacion en 17 de Noviembre de 1871, y que el interesado invoca en su favor, sólo fué con relacion al contingente provincial; y toda vez que el Ayuntamiento acordó aplicar á los ingresos de su presupuesto, no podian ménos de recaudarse, pues no era justo ni razonable que tal condonacion redundase exclusivamente en beneficio de los contribuyentes morosos. Tampoco es admisible la indicacion que hace el recurrente respecto á que la responsabilidad debia en su caso ser exigida al Ayuntamiento que le nombró, pues basta leer el art. 150 de la ley municipal para comprender desde luego que al decir que los Agentes de la recaudacion son responsables ante el Ayuntamiento se refiere á la entidad encargada de la Administracion municipal y no á la colectividad de los Concejales que constituian la Corporacion municipal al tiempo de hacerse el nombramiento de Recaudador.

Por tales razones, la Seccion es de parecer que procede desestimar el recurso de alzada interpuesto por D. Juan García y Jimenez.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1875.=El Director general, Ricardo Alzugaray.=Señor Gobernador de la provincia de Ciudad-Real.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente instruido por el Ayuntamiento de Mieres del Camino, en alzada del acuerdo de la Comision provincial de Oviedo sobre validez del reglamento formado por aquella Corporacion para la recaudacion de arbitrios, la Seccion de Gobernacion de dicho Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la órden de 11 de Junio último, ha examinado esta Seccion el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Mieres del Camino contra un acuerdo de la Comision provincial de Oviedo sobre validez del reglamento formado por aquel Municipio para la recaudacion de arbitrios de consumos.

Resulta de los antecedentes que la citada Municipalidad, en sesion de 18 de Diciembre de 1872, formó y aprobó cierto re-

glamento para la recaudacion de aquel impuesto, estableciendo como penalidad el pago de dobles, triples y cuádruples derechos y el comiso de los géneros, segun los casos y circunstancias: que de este acuerdo dió conocimiento al Gobernador de la provincia, y que puesto en ejecucion, fué aplicado tambien por la Comision provincial al resolver en 9 de Mayo cierta reclamacion de D. Leandro Suarez: que con posterioridad, en virtud de queja producida por D. Manuel Alvarez Gutierrez, la Comision revocó el acuerdo del Ayuntamiento en que le imponia el comiso con recargo de derechos en concepto de defraudador de consumos, fundándose para ello en que, segun el art. 13 de la Constitucion, nádie puede ser privado temporal ni perpétuamente de sus bienes y derechos sino en virtud de sentencia judicial; en que el comiso llevado á cabo por el Ayuntamiento de Mieres contrariaba aquel precepto, y tambien la regla 3.ª del artículo 132 de la ley municipal, en cuanto embarazaba el libre tráfico; y por último, en que la facultad concedida á los Ayuntamientos para dictar las instrucciones para la recaudacion del impuesto de consumos no podia interpretarse en un sentido tan lato como pretendia la indicada corporacion.

Visto el recurso de alzada interpuesto para ante el Gobierno por la Municipalidad interesada, reclamando contra la indicada resolucion:

Visto el art. 13 de la Constitucion y el 132 de la ley municipal vigente:

Vista la instruccion dictada por el Ministerio de Hacienda en 26 de Junio último, y especialmente su art. 12:

Considerando que, segun tiene manifestado esta Seccion en su informe de 6 del actual, no cabe en buenos principios suponer que el art. 13 de la Constitucion al garantir la propiedad y los derechos de los ciudadanos se proponga tambien proteger la posesion de los géneros y efectos adquiridos de un modo fraudulento para eludir el pago de los impuestos establecidos:

Considerando que el Ayuntamiento de Mieres obró dentro de las ámplias facultades que á la sazon le estaban concedidas por el art. 132 de la vigente ley municipal para determinar la forma en que hubiera de hacerse la recaudacion del impuesto de consumos:

Considerando que el Ayuntamiento cumplió con lo preceptuado en el indicado artículo, dando conocimiento al Gobernador de la provincia de las reglas establecidas, las cuales fueron además aplicadas en algun caso por la Comision provincial, por cuya razon no puede calificarse de ilegal el referido reglamento con relacion á la época en que fué dictado y al caso á que este expediente se refiere:

Considerando que sólo desde que se publicó la instruccion de 26 de Junio último tienen los Ayuntamientos obligacion de acomodar á sus prescripciones las reglas que dicten para la recaudacion del impuesto de consumos;

La Seccion es de parecer:

1.° Que con relacion á este expediente y á la época en que el Ayuntamiento de Mieres formó y aplicó el reglamento, fué este perfectamente legal.

2.° Que desde la publicacion de la Instruccion de 26 de Junio último, debe la Municipalidad acomodarse á las prescripciones contenidas en la misma.»

Y conforme S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1875.=El Director general, Ricardo Alzugaray.=Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

Remitida á informe del Consejo de Estado la consulta elevada á este Ministerio por la Comision provincial de Oviedo referente á la penalidad que habian acordado varios Ayuntamientos de la misma al establecer el impuesto de consumos para cubrir el déficit de sus presupuestos, la Seccion de Gobernacion de dicho Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion se ha enterado de la consulta que por conducto del Gobernador de Oviedo ha elevado á ese Ministerio la Comision provincial, en la cual, despues de exponer que varios Ayuntamientos de la provincia al establecer el impuesto de consumos con el fin de cubrir el déficit de sus presupuestos, habian establecido como penalidad del comiso de los géneros el pago de dobles ó triples derechos, someta á la aprobacion del Gobierno los puntos siguientes: primero, si puede aplicarse gubernativamente el comiso á los defraudadores: segundo, qué penalidad puede imponerse á los mismos por los Ayuntamientos; y tercero, qué es lo que procede resolver cuando los Ayuntamientos no dicten las instrucciones á que hace referencia el art. 50 del reglamento para la aplicacion de la ley de arbitrios, limitándose á señalar la penalidad en el contrato de arriendo que celebran con el rematante de los derechos de consumos.

No cree la Seccion que el art. 3.° de la Constitucion, prescribiendo que nádie puede ser privado temporal ó perpétuamente de sus bienes y derechos, ni perturbado en la posesion de sus ellos sino en virtud de sentencia judicial, se extienda en su verdadero y recto sentido hasta respetar y garantir la propiedad de los bienes y efectos fraudulentamente introducidos con el deliberado y manifiesto propósito de eludir el pago de los impuestos establecidos:

Para resolver la consulta propuesta por la Comision provincial de Oviedo, basta en su concepto recordar que el art. 132 de la ley municipal y el del reglamento de 23 de Abril encomienda á los Ayuntamientos y asociados la facultad de dictar las reglas que hubieren de regir para la exaccion del impuesto de consumos, sin establecer ninguna limitacion, y que en el uso de esta facultad la mayor parte de los Ayuntamientos han establecido el comiso, fundados sin duda alguna en que la antigua instruccion de consumos autorizaba tambien aquella penalidad, á pesar de contener la Constitucion de 1845 un precepto sustancialmente análogo al del Código fundamental de 1869. Si, pues, la mayor parte de los Ayuntamientos al acordar las reglas para la recaudacion de consumos, en virtud de las facultades que para ello les estaban concedidas, establecieron el comiso, si con tal condicion celebraron los contratos de arrendamiento, si los Gobernadores de las provincias á quienes se dió conocimiento de tales acuerdos con arreglo al mismo artículo 132 de la ley municipal ningun reparo opusieron; y si por último, hasta el mismo Ayuntamiento de esta capital tiene establecido el comiso con aquiescencia del Gobierno supremo, compréndese cuántos inconvenientes se seguirian de dictarse hoy una resolucion que estuviese en desacuerdo con lo que de hecho se ha practicado y practica en el particular de que se trata, y más si se tiene en cuenta que el decreto de 20 de Junio de 1852 mandando llevar á efecto el proyecto de ley aprobado por el Senado sobre jurisdiccion de Hacienda y represion de los delitos de contrabando y fráude ha seguido y sigue observándose en todas sus partes, sin haber sufrido ninguna modificacion despues de publicada la Constitucion de 1869, no obstante estar establecido en aquel el comiso en ciertos casos.

Por otra parte, la cuestion suscitada por la Comision provincial de Oviedo se halla resuelta ya en la instruccion publicada por el Ministerio de Hacienda en 26 de Junio último para la recaudacion y cobranza del impuesto de consumos, que hoy constituye uno de los generales del Estado.

Esta en su cap. 9.° determina las penas y los casos en que cada uno de ellos procede; y aunque es cierto que no hace especial mencion del comiso, no lo es ménos que el art. 93 dice literalmente que «las especies aprehendidas serán entregadas á sus dueños siempre que estos constituyan en depósito necesario el valor de ellas y el de los derechos, recargos y multas»; de lo cual se infiere que si tal depósito no se constituye por los dueños, quedarán de hecho decomisadas las especies aprehendidas; y como el art. 12 de la citada instruccion dispone que en ningun caso podrán los Ayuntamientos establecer reglas distintas que las marcadas en aquella, de aquí el que la repetida instruccion, emanada de los presupuestos vigentes, haya venido á trazar á los Ayuntamientos los límites dentro de los cuales pueden dictar las reglas necesarias para la recaudacion del impuesto de consumos.

Por tales consideraciones, entiende la Seccion que la duda propuesta por la Comision provincial de Oviedo se halla virtualmente resuelta por la instruccion de 26 de Junio último, y que á ella deberán acomodarse en adelante los Ayuntamientos en cuanto se refiera á la cobranza del impuesto de consumos.»

Y conforme S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1875.=El Director general, Ricardo Alzugaray.=Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Torrelavega y Comillas, provincia de Santander.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Torrelavega á Comillas la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.ª La distancia de 24 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en dos horas 30 minutos en carruaje, y tres y 30 minutos si se hace á caballo, sin contar las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Santander; debiendo reunir los carruajes en que se haga el servicio las necesarias condiciones de decencia, y almacen ó sitio capaz é independiente del de los viajeros y equipajes para colocar toda la correspondencia.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Santander.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la Gaceta y *Boletin oficial de la provincia de Santander* y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y los Alcaldes de Torrelavega y Comillas, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 18 de Mayo próximo, á la hora de la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 2.500 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni reclamacion alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en ménos.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar préviamente en la Tesorería de Hacienda de Santander ó subalternas de Rentas de Torrelavega y Comillas, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 250 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de Santander para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real órden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., vecino de....., residente en....., me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo ó en carruaje desde Torrelavega á Comillas y vice versa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma del interesado.)»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas adicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública; siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente, la que con una de las primeras se remitirán á la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 13 de Abril de 1875.=El Director general, G. Cruzada Villaamil.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Unquera y Potes, de la provincia de Santander.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Unquera á Potes la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.ª La distancia de 36 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en seis horas en carruaje, y ocho si se hace á caballo, sin contar las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Santander; el carruaje que se destine al servicio tendrá sitio capaz é independiente del de los viajeros y sus equipajes para la colocacion de toda la correspondencia que circule por la línea.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Santander.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia

por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la GACETA y *Boletin oficial de la provincia de Santander* y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y los Alcaldes de Torrelavega y Potes, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 19 de Mayo próximo, á la hora de la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 3.500 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni reclamacion alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en ménos.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar préviamente en la Tesorería de Hacienda de Santander ó subalternas de Rentas de Torrelavega ó Potes, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 350 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de Santander para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real órden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., vecino de....., residente en....., me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo ó en carruaje desde Unquera á Potes y viceversa por el precio de.... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma del interesado.)»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente, la que con una de las primeras se remitirán á la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 13 de Abril de 1875.=El Director general, G. Cruzada Villaamil.

Direccion-Administracion de la Imprenta Nacional.

Autorizada esta Direccion por órden del Sr. Ministro de la Gobernacion de 13 de Marzo próximo pasado para la venta en pública subasta de una máquina de vapor y una prensa de mano pertenecientes á la misma, se anuncia por medio del presente para que llegue á conocimiento de los que quieran interesarse en dicha subasta, la cual ha de verificarse con arreglo al siguiente pliego de condiciones.

Madrid 9 de Abril de 1875.=El Director-Administrador, Mariano Carreras y Gonzalez.

Pliego de condiciones con arreglo á las cuales han de venderse en pública subasta una máquina de vapor y una prensa de mano existentes en el almacen de la Imprenta Nacional.

1.ª El remate de estos efectos se verificará en las oficinas de la Imprenta Nacional el dia 20 del corriente, y hora de la una de su tarde, ante el Sr. Director-Administrador del establecimiento, con asistencia del Sr. Interventor y de un Notario.

2.ª Los indicados efectos son los siguientes:

	Pesetas.
1.° Una máquina de vapor, compuesta de las partes que se expresan á continuacion:	
Caldera ó generador del vapor, de forma cilíndrica, de 2'60 metros de longitud, 0'94 de diámetro y de chapa 0'01 de espesor. Se gradúa la fuerza de esta caldera en cuatro caballos.	
Máquina de vapor vertical sin expansion ni condensacion: las dimensiones del cilindro son 0'58 de carrera y 0'16 de diámetro. Esta máquina es inglesa, de sólida construccion y de fuerza de seis caballos de vapor.	
Aparatos auxiliares completos de la caldera y de la alimentacion.	
La expresada máquina de vapor ha sido tasada en..	5.000
2.° Una prensa de mano de Gaveaux, para imprimir, id. en.....	750
Total.....	5.750

3.ª Los licitadores podrán hacer proposiciones separadamente á cada uno de los dos objetos, con sujecion al modelo adjunto.

4.ª Las proposiciones que no lleguen á la cantidad que está señalada á cada uno de los artefactos serán desechadas.

5.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, que se presentarán en el acto de la subasta durante la media hora que precede á la señalada para su apertura, publicándose su contenido á la una de la tarde por el órden en que hayan sido presentadas.

6.ª No se admitirá pliego alguno á los licitadores que no hayan consignado en la Caja de la Imprenta Nacional la tercera parte del valor de los efectos á que se refieran sus proposiciones, segun el tipo señalado.

7.ª Si abiertos los pliegos resultaren proposiciones iguales para un mismo artefacto, será preferida la que se refiera á ambos; y si en estos y en sus precios fueren iguales, se abrirá entre sus autores licitacion verbal por espacio de 10 minutos. Si no se hace uso de este derecho, serán preferidas las proposiciones que primeramente se hubiesen presentado.

8.ª Verificado el remate, serán devueltos en el acto á los respectivos interesados los resguardos del depósito preventivo que hubiesen presentado, excepto los que correspondan á los que resulten mejores postores, cuyo importe habrá de imputarse al pago de los efectos á que hubiesen hecho proposicion.

9.ª La entrega de los efectos se verificará despues de aprobada la subasta por la Superioridad y satisfecho su valor.

10. Dentro de los 15 dias siguientes al en que se hubiese puesto en conocimiento del interesado la aprobacion del remate estará este obligado á retirar, de su cuenta, los efectos. Si no lo hiciese en este plazo, se entenderá que renuncia los beneficios de aquel, y perderá definitivamente el depósito que hubiere hecho.

11. Serán de cuenta de los rematantes los gastos de la subasta y otorgamiento de la escritura y sus copias, en proporcion de la parte que respectivamente se les adjudique.

12. En todo lo que no esté previsto en este pliego se observarán las prescripciones del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 15 de Setiembre del mismo.

Madrid 9 de Abril de 1875.=Mariano Carreras y Gonzalez.

Modelo de proposicion.

D....., vecino de....., enterado del pliego de condiciones para la enajenacion de la máquina de vapor y prensa de mano existentes en el almacen de la Imprenta Nacional, se obliga á tomar los efectos señalados con los números..... por el precio de..... (en letra) pesetas..... céntimos cada efecto.

(Fecha y firma.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Direccion general de Instruccion pública.

PROPIEDAD LITERARIA.

Relacion de las obras presentadas en el Ministerio de Fomento durante el mes de Marzo de 1875, en virtud del tratado celebrado con Italia en 9 de Febrero de 1860 sobre propiedad literaria.

Dias.	Título de las obras.	Autor.	Editor ó propietario.	Tomos y tamaño.
	MÚSICA.			
31	Un rayon de tes yeux! Nocturne pour piano.—Op. 154.....	Charles Acton.....	F. Lucca.....	Uno en fólio.
Id.	Prière à la Vierge. Mélodie religieuse pour piano.—Op. 155.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Tre tantum ergo di G. Paisiello.—Reduzione con accompagnamento d'organo.....	Gaetano Nava.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Graduale dellà Messa dell'Epifania á quattro voci del Maestro Paisiello con accompagnamento d'organo.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Tu es Petrus, a due cori di Alessandro Scarlatti con accompagnamento d'organo.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Rosa di Maggio. Polka per piano forte.....	Riccardo Drigo.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Semplicità. Mazurka per piano forte.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Una polka qualunque per piano forte.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Capriccio fantastico per piano forte.....	Paolo Canonica.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Veglie Antunali. Fantasie brillanti sopra i migliori motivi d'opere moderne. Concertante per piano forte e violino.—Núm. 6.—I Promessi sposi di Ponchielli.....	Gio Menozzi.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Sangue italiano. Valzer per piano forte.....	Riccardo Drigo.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Al Liceo de Mérida. Coro para sopranos con accompagnamento de piano forte. Poesía de L. G. Ortiz.....	Melesio Morales.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Gustavo Wasa. Dramma lirico in quattro atti. Canto e piano forte. Parole di Carlo d'Ormeville.....	Filippo Marchetti.....	Idem.....	Idem id.

Madrid 10 de Abril de 1875.=El Director general, Joaquin Maldonado.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Administracion económica de la provincia de Málaga.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Narciso Fernandez, Guarda-almacen de Estancadas que fué en esta capital y cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 dias, que empezará á contarse desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, se presente por sí ó por medio de encargado en esta Administracion á satisfacer la suma de 6 073 pesetas 75 céntimos que adeuda á la Hacienda por faltas de sellos de Correos que ha dejado de ingresar en los almacenes de la Fábrica del Sello en Julio de 1868; en la inteligencia que de no acudir á este llamamiento, se procederá contra la fianza que tenia prestada para garantir el desempeño de aquel destino.

Málaga 7 de Abril de 1875.=El Jefe económico, Agustin Genou.

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el dia 17 de Abril de 1875.

Núm. 409 Antonio Gutierrez.—Saro.
410 Acisclo Quirós.—Pozo Blanco.
411 Benita Peñalva.—Jaray.
412 Estéban de la Calzada.—Albacete.

Núm. 413 Cármen Nuñez.—Sevilla.
414 Eduardo Segura.—La Carolina.
415 Francisco Aponte.—Sevilla.
416 Félix Diaz.—Palencia.
417 Francisco Rosell y J.—Gracia.
418 José Ric y Pecillo.—Fuencarral.
419 Joaquin Amado.—Valencia.
420 Luis Figueras.—Castuera.
421 Manuel Martin.—Salceda de Pedraza.
422 Pickam y Compañía.—Sevilla.
423 Rufina Fernandez.—Alcalá de Henares.
424 Santiago Aguado.—Ciempozuelos.
425 Valentin Hidalgo.—Avila de los Caballeros.

Madrid 18 de Abril de 1875.=El Administrador, Martin Botella.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento de Madrid.

Esta Excma. Corporacion ha acordado sacar á pública subasta por pujas á la llana la recaudacion del arbitrio que se establece á beneficio del primer asilo de mendicidad de San Bernardino, como derecho de pasaje por el ponton que se construye sobre el rio Manzanares á fin de facilitar el tránsito del público que acude á la pradera y ermita de San Isidro en los dias del 13 al 17 de Mayo próximo.

La subasta tendrá lugar el dia 26 del corriente, á la una de la tarde, en la Sala de remates de su tercera Casa Consistorial, sita en la Plaza de la Constitucion, núm. 3; hallándose los pliegos de condiciones y demás referente á la licitacion de manifiesto en esta Secretaría de mi cargo todos los dias no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 16 de Abril de 1875.=El Secretario, José Dicenta y Blanco. —2

Alcaldía de Berlanga de Duero.

D. Leandro Olmeda, Alcalde primero constitucional de esta villa de Berlanga de Duero.

Hago saber que el Ayuntamiento de mi presidencia, mediante la falta de presentacion del mozo Felipe la Torre Valdenebro, núm. 7 del sorteo correspondiente al llamamiento de 10 de Febrero último, á los actos de que trata el art. 111 de la ley de 30 de Enero de 1856, por acuerdo del dia 29 de Marzo último, y á causa de ignorarse completamente su actual paradero, declaró prófugo á dicho individuo, con arreglo á lo dispuesto en el art. 116 y siguientes de la precitada ley.

En su virtud, y en nombre de la autoridad que ejerzo por S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares, procuren por cuantos medios les sugiera su celo la captura y conduccion ante la mia del expresado prófugo, cuyas señas personales son: 20 años de edad al cumplir, estatura regular, ojos pardos, nariz regular, cara delgada, color moreno.

Berlanga de Duero 9 de Abril de 1875.=El Alcalde, Leandro Olmeda.

Alcaldía de Villarrubia de los Ojos.

D. Manuel Ruiz y Milla, Alcalde constitucional de esta villa de Villarrubia de los Ojos.

Hago saber que no habiendo comparecido para su entrega en Caja por el cupo de este pueblo para el reemplazo del ejército activo y de la reserva decretado en 10 de Febrero último el mozo Leocadio Molero y Blanco, hijo de Isidro y de Isidora, no obstante de haber sido citado en la persona de su padre, por hallarse él ausente é ignorarse el punto de su residencia, estoy instruyendo el oportuno expediente de prófugo, en el cual, por providencia de hoy y ántes que tenga efecto esta declaracion, he acordado su llamamiento por edictos.

En tal concepto se le cita, llama y emplaza, á fin de que se presente ante mi Autoridad para su entrega en Caja; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, con arreglo á lo dispuesto por la ley de 30 de Enero de 1856.

Villarrubia de los Ojos 11 de Abril de 1875.=Manuel Ruiz y Milla.=Fulgencio Madridejos, Secretario.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros el domingo 18 de Abril de 1875.

INGRESOS.

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES.

	Imponentes por continuacion.	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.	Importe en rs. vn.
Central.—Plazuela de las Descalzas.....	706	128	834	456.628
Sucursal 1.ª—Plazuela de San Millan, núm. 11...	75	10	85	46.678
Idem 2.ª—Calle del Pez, números 1 y 3, principal.	95	4	99	45.800
TOTALES.....	876	142	1.018	549.106

PAGOS.

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS.

	Reintegros por saldo.	Idem á cuenta.	Total de reintegros.	Importe en reales vellon.
Central.—Plazuela de las Descalzas.....	51	54	105	227.586

El Director Gerente, Bráulio Anton Ramirez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Tribunal de Cuentas del Reino.

Secretaría general.—Negociado 2.º

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Seccion 3.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. José Torres Nicer, Comisionado especial que fué en Orense para el recibo y administracion de granos y harinas mandados adquirir por decreto de 28 de Octubre de 1836, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 dias, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA, se presente en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurridos en el exámen de la cuenta de la Comision especial de la administracion de dichos granos y harinas; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de Abril de 1875.=Manuel Tomé.

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Seccion 3.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Pedro Homar, Comisionado especial que fué en Badajoz para el recibo y administracion de granos y harinas mandados adquirir por decreto de 28 de Octubre de 1856, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 dias, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA, se presente en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurridos en el exámen de la cuenta de la Comision especial de la administracion de dichos granos y harinas; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de Abril de 1875.=Manuel Tomé.

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Seccion 3.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á los herederos de D. Rafael Gelabert, Comisionado especial que fué en esta Corte para el recibo y administracion de granos y harinas mandados adquirir por decreto de 28 de Octubre de 1836, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 dias, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurridos en el exámen de la cuenta de la Comision especial de la administracion de dichos granos y harinas; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de Abril de 1875.=Manuel Tomé.

Juzgados militares.

Ceuta.

D. Pedro Antonio Sartorius y Tapia, Mariscal de Campo de los ejércitos nacionales, Gobernador y Comandante general de esta plaza, y D. Rafael García de la Torre y Contilló, Auditor de Guerra y Juez civil ordinario de la misma.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Victoriano Lara N., confinado prófugo del presidio de esta plaza, para que dentro del término de 30 dias comparezca en este Juzgado á prestar declaracion de inquirir en causa que se le sigue por quebrantamiento de condena; apercibido que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la fidelísima ciudad de Ceuta á 20 de Marzo de 1875.=Pedro A. Sartorius.=Rafael García de la Torre.=Teodoro Gonzalez del Hoyo, Escribano principal.

D. Pedro Antonio Sartorius y Tapia, Mariscal de Campo de los ejércitos nacionales, Gobernador y Comandante general de esta plaza, y D. Rafael García de la Torre y Contilló, Auditor de Guerra y Juez civil ordinario de la misma.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los parientes más próximos de José Adanes Montero, confinado que fué del presidio de esta plaza, hijo de Juan y de Josefa, natural de Madrid y avecindado que estuvo en la Habana, de estado soltero, de oficio barbero y de 28 años de edad, para que dentro del término de 30 dias comparezcan en este Juzgado y manifiesten si quieren ser parte en la causa que se instruye en averiguacion de las circunstancias que concurrieran en el suicidio del referido Adanes, ó si por el contrario, dejan su seguimiento al noble oficio de la Justicia; apercibidos que de no presentarse les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la fidelísima ciudad de Ceuta á 1.º de Abril de 1875.=Pedro A. Sartorius.=Rafael García de la Torre.=Teodoro Gonzalez del Hoyo, Escribano principal.

Logroño.

D. Antonio Barbes y Garbes, Comandante, Capitan y Fiscal del batallon cazadores de Alcolea, núm. 15.

Habiéndose ausentado desde la plaza de Zaragoza el soldado de la quinta compañía de este batallon Felipe Ibañez Checa, á quien estoy sumariando por el delito de desercion; usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole la guardia del principal del cuartel de la Merced de esta capital, donde deberá presentarse dentro del término de 30 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Logroño 3 de Abril de 1875.=Antonio Barbes y Garbes.

D. Antonio Barbes y Garbes, Comandante, Capitan y Fiscal del batallon cazadores de Alcolea, núm. 15.

Habiéndose ausentado de la villa de Peñafiel, provincia de Valladolid, el soldado de la sexta compañía de dicho batallon Juan Casado Pascual, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion; usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole la guardia del principal del cuartel de la Merced de esta capital, donde deberá presentarse dentro del término de 30 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Logroño 3 de Abril de 1875.=Antonio Barbes y Garbes.

Madrid.

D. José Gonzalez O'Farril, Teniente Coronel graduado, Comandante de infantería y Fiscal de esta plaza, &c.

Habiéndose ausentado de esta plaza los soldados destinados al ejército de Cuba, procedentes del batallon provincial de Ciudad-Real, Isidoro Merino Trujillo, Lúcio Gutierrez Martinez y Antonio Fernandez Ruiz, á quienes estoy procesando por dicho delito; usando de la jurisdiccion que las Ordenanzas conceden para estos casos á los oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por este tercer edicto á los susodichos Isidoro Merino Trujillo, Lúcio Gutierrez Martinez y Antonio Fernandez Ruiz, señalándoles las prisiones militares de San Francisco de esta capital, donde deberán presentarse personalmente en el término de 10 dias, que deberán empezar á contárseles desde la fecha en que se publique este edicto en la GACETA DE MADRID, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Fíjese y publíquese este edicto, para que llegue á noticia de todos.

Madrid 6 de Abril de 1875.=El Fiscal, José Gonzalez O'Farril.=Por su mandado, el Escribano, Salustiano García.

Mataporquera.

D. Matías Rico y Martinez, Caballero de la Real y militar Orden de San Hermenegildo, de la de San Fernando de primera clase, de la del Mérito militar roja y condecorado con otras por mérito de guerra, Comandante de ejército y Capitan de carabineros de la única compañía de la Comandancia de Logroño, destacado en el pueblo de Mataporquera, provincia de Santander.

Hago saber que nombrado por el Excmo. Sr. Comandante general de la provincia Fiscal para incoar el expediente para la concesion de la cruz de Beneficencia por los servicios prestados el dia 14 de Diciembre del año próximo pasado al tren-correo, núm. 59, por el Alférez de la misma compañía D. Pedro Juan Oscoz y Esain y fuerza á sus órdenes, destacados en la estacion de Pozazal, lo hago saber al público para que en el término de 30 dias, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, los que tengan que exponer algo en contra de dichos servicios acudan ante mi Autoridad á exponerlos, en conformidad á lo que determinan las leyes sobre el particular.

Dado en Mataporquera á 23 de Marzo de 1875.=Por su mandado, el Secretario, José Castelló.

Juzgados de primera instancia.

Albacete.

D. Luis Cavanillas, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria, y mediante á ignorarse su paradero, se cita, llama y busca á D. Ramon Moreno y Roure, natural de Albaladejo, provincia de Ciudad-Real, vecino de esta capital, propietario, Gobernador civil que fué de esta provincia, y de 42 años de edad, á fin de que en el término de 20 dias, á contar desde el en que se inserte en el *Boletin oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para notificarle el auto dictado en la causa que se sigue contra el mismo y otros sobre detencion ilegal de José Gomez Caminero, declarando terminado el sumario, y de emplazarle con el objeto de que en el término de 15 dias comparezca ante el Tribunal Supremo, á donde ha de remitirse la misma; bajo apercibimiento, en otro caso, de que le parará el perjuicio que haya lugar, en méritos á lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Albacete á 13 de Abril de 1875.=Luis Cavanillas.=Por mandado de S. S., José Serna y Olivas.

Albarracin.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de este partido, se cita, llama y emplaza á Miguel Gomez, álias el Pelado, vecino de esta ciudad, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 30 dias comparezca en este Juzgado á prestar declaracion indagatoria, en la causa que contra el mismo se sigue sobre hurto de leñas del monte de las Cabezas, propiedad del Sr. Duque de Cauzano; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Albarracin á 25 de Marzo de 1875.=Mariano Vazquez.

Alcoy.

D. José Reig Aguilar, Juez municipal de esta ciudad, Regente el Juzgado de primera instancia de la misma y su partido por traslacion del propietario.

Por la presente requisitoria y no habiéndose hallado en su

domicilio, cito, llamo y emplazo al procesado Antonio Jordá Picó, de 14 años de edad, sin que consten otras señas, natural y vecino de esta ciudad, para que en el término de 15 dias, que empezarán á contarse desde la insercion de la presente en la Gaceta de Madrid y *Boletin oficial* de esta provincia, se presente en las cárceles de este partido á extinguir la condena que le viene impuesta, dimanante de la causa que contra el mismo y otros se ha seguido sobre hurto de dinero; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar si no compareciese en el expresado término; encargando al propio tiempo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial la captura del nombrado Jordá y remision á este Juzgado en concepto de preso, con las seguridades convenientes.

Dada en Alcoy á 30 de Marzo de 1875.=José Reig.=Por mandado de S. S., Pedro María Santonja.

En nombre de S. M. el Rey de España D. Alfonso XII, en el que administra justicia D. José Reig Aguilar, Regente el Juzgado de primera instancia de Alcoy y su partido.

En virtud de la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo á Rafael Verdú Miralles, álias Gordet, vecino de esta ciudad, á fin de que dentro de 15 dias se presente en las cárceles del castillo de Santa Bárbara de Alicante, en las que se encontraba preso á disposicion de este Juzgado, con auto de prision en el sumario contra el mismo y otros sobre la sedicion internacionalista y demás sucesos ocurridos en esta ciudad en el mes de Julio de 1873, habiéndose fugado en la noche del 29 al 30 de Marzo último del hospital de San Juan de Dios de dicha ciudad, donde se hallaba como enfermo; apercibiéndole de que si no comparece en el expresado término será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, encargo á todas las Autoridades de la Nacion y agentes de policía judicial que procedan á la busca y captura del citado Rafael Verdú Miralles, del cual se ignora el paradero, al cual, caso de ser habido, pongan ó conduzcan con las seguridades convenientes al castillo de Santa Bárbara, ántes indicado, á disposicion de este Juzgado.

Pues así lo tengo acordado por providencia de hoy en la citada causa.

Alcoy 9 de Abril de 1875.=José Reig.=José Calvo.

Alhama de Granada.

D. José de Sandoval y Perez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alhama de Granada y pueblos de su partido, &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Cristóbal Torreblanca Chamiro, ántes llamado Cristóbal Torreblanca Mayorgas, y á Manuel Gonzalez Ciles, vecinos de Málaga, para que en el término de 15 dias, contados desde la insercion en la Gaceta, se presenten en las cárceles de este partido y á disposicion de este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en la causa que con otros se les sigue sobre hurto de caballería; bajo apercibimiento que de no verificarlo se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

En su virtud, ruego y encargo á los Sres. Jueces de primera instancia y á las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura de los referidos, y siendo habidos los remitan á este Juzgado con las seguridades oportunas.

Dado en Alhama á 7 de Abril de 1875.=José de Sandoval.=Por mandado de S. S., Manuel Calvo y Martin.

D. José de Sandoval y Perez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alhama de Granada y pueblos de su partido, &c.

Por el presente llamo, cito y emplazo por término de 15 dias á Juan Heredia Córdoba, conocido por Portales, vecino de Illosa, de edad como de 40 años, estatura regular, ojos negros, barba escasa, color moreno; viste pantalon y chaqueta de mahon á cuadros, alpargatas y sombrero de paño; para que se presente en este Juzgado dentro de dicho término á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre asesinato á Luis Castillo Gomez y robo de caballerías; en la inteligencia de que si no verifica su presentacion se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura del referido Juan Heredia, el que siendo habido lo remitirán á mi disposicion con las seguridades oportunas.

Dado en Alhama de Granada á 10 de Abril de 1875.=José de Saldoval.=Por mandado de S. S., Manuel Calvo y Martin.

Alicante.

D. Juan Aragonés, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alicante y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Don José Corbalan, Médico-Cirujano que con otros Profesores de esta capital practicaron el reconocimiento de varios mozos en la quinta del año 1874 ante la Excma. Diputacion provincial de esta ciudad, para que dentro del término de 10 dias, desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado para recibirle declaracion inquisitiva en la causa que contra el mismo y otros estoy instruyendo; bajo apercibimiento que de no hacerlo seguirá el curso la misma y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Alicante á 7 de Abril de 1875.=Juan Aragonés.=De órden de S. S., Rodolfo Izquierdo.

D. Juan Aragonés, Juez de primera instancia de este partido de Alicante.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Rafael Verdú y Miralles, hijo de Antonio y Rafaela, natural de Alcoy, y á Alejandro Llorens Soler, hijo de Senen y de Francisca, tambien natural de Alcoy, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 15 dias, contados desde el en que se inserte esta requisitoria en la Gaceta de Madrid, se presenten en la audiencia de este Juzgado á responder de la causa que se les sigue en el mismo por haberse fugado del hospital de San Juan de Dios de esta ciudad, donde se hallaban presos, la noche del 29 al 30 de Marzo último; apercibiéndoles que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Alicante á 9 de Abril de 1875.=Juan Aragonés.=De órden de S. S., Nereo Albert.

Allariz.

D. José Meleiro, Juez de primera instancia de la villa y partido de Allariz.

Hago saber por este primer edicto que el Registrador de la propiedad de este partido, Licenciado D. Juan Antonio Colmenero y Villamarin, ha sido jubilado por acuerdo del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, fecha 28 de Setiembre del año último, y cesó en el desempeño del cargo en 13 de Febrero del corriente.

Por tanto, las personas que tengan alguna accion que deducir contra dicho funcionario por razon del mismo cargo podrán comparecer á ejercitar su derecho en este Juzgado; teniendo entendido que el término señalado por la ley para la devolucion de la fianza constituida es el de tres años.

Dado en Allariz á 6 de Abril de 1875.=José Meleiro.=El Secretario de gobierno, José María Rodriguez.

Aracena.

D. Ricardo Enriquez, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 30 dias, á contar desde el en que este edicto sea inserto en la Gaceta de Madrid, á D. José Martinez Perez, natural de Montalban, provincia de Córdoba, y vecino de Huelva, que se encontraba como comisionado de la Administracion económica de esta provincia en los dias primeros de Febrero anterior en el pueblo de Cumbres Mayores, á fin de que se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue por injurias á S. M. el Rey D. Alfonso XII; en inteligencia que se le oirá y administrará justicia.

Dado en Aracena á 7 de Abril de 1875.=Ricardo Enriquez.

Azpeitia, en San Sebastian.

D. Nicanor Rojas Caballero, Juez de primera instancia de Azpeitia, refugiado con autorizacion superior en esta ciudad de San Sebastian.

Por el presente hago saber á los actuarios de dicho Juzgado D. José Ignacio Itúrbide y D. Vicente Arregui, y á los Procuradores de número de él D. José Ignacio de Bergareche, Don Ignacio María Fernandez y D. Serafin Tapia, que en el término de 20 dias, á contar desde el de la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, se presenten ante mi autoridad, calle Avenida de la Libertad, letra Y, piso cuarto, donde tiene el Juzgado su despacho; bajo apercibimiento á los primeros que de no presentarse en aquel término procederé criminalmente contra ellos por desobediencia y demás que corresponda, y á los segundos que de no verificar su presentacion durante el término prefijado les parará el perjuicio que haya lugar en derecho, además de las responsabilidades legales en que incurran y que les haré efectivas.

Y para que llegue á su conocimiento se publica el presente, expedido en virtud de lo acordado en el expediente que instruyo sobre el particular.

Dado en San Sebastian á 2 de Abril de 1875.=Nicanor Rojas Caballero.=Por mandado de S. S., Victorio de Fernandez.

Madrid.—Audiencia.

D. Diego Lozano, Escribano habilitado del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital.

Doy fé que en dicho Juzgado y por mi testimonio se sigue causa criminal de oficio contra María de la Cruz Cuesta por hurto de una capa de la propiedad de D. Juan Traigedo, en la que se ha dictado la siguiente:

«Requisitoria.—D. Sebastian Carrasco Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á María de la Cruz Cuesta, de estado viuda de Baltasar Chantres, de 25 años de edad, sirviente que fué en la casa de Doña Felipa Estéban, en la plazuela de la Leña, núm. 4, para que en el término de 20 dias que al efecto se le señalan, á contar desde la publicacion de la presente en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que la resultan en la causa que contra la misma se instruye de oficio por hurto de una capa de la propiedad de D. Juan Traigedo; bajo apercibimiento que de no verificar su comparecencia en el término que se la señala se la declarará rebelde, parándola el perjuicio á que hubiese lugar.

Al mismo tiempo, en nombre de S. M. D. Alfonso XII (Q. D. G.), exhorto á los Sres. Jueces de primera instancia, Autoridades civiles y militares, agentes de policía y á todos los ciudadanos para que procuren la busca y captura de dicha sujeta, cuyo paradero se ignora, y en su caso la conduzcan á disposicion de este Juzgado para los indicados efectos.

Dada en Madrid á 3 de Abril de 1875.=Sebastian Carrasco.=Por mandado de S. S., Diego Lozano.»

Madrid.—Buenavista.

Por el presente edicto, y en virtud de providencia del señor D. Manuel de Sandoval y Robles, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, se cita y llama á Aquilina Asenjo y Angela Yagüe, que habitaban en la calle de San Lúcas, núm. 3, para que dentro del término de cinco dias, á contar desde su publicacion en el periódico oficial, comparezcan en la sala-audiencia de dicho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, á prestar declaracion en causa que se instruye en el mismo.

Madrid 6 de Abril de 1875.=V.° B.°=El Juez, Sandoval.=El actuario, Lorenzo Sancho.

Madrid.—Hospicio.

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se anuncia el fallecimiento sin testar de D. Francisco Fernandez y Gonzalez, ocurrido el 10 de Enero de 1863 en la villa de Peñaranda de Bracamonte, de donde era natural; y se cita, llama y emplaza por segunda y última vez á las personas que se crean con derecho á la herencia del finado, para que se presenten á deducirle en forma ante dicho Juzgado en el término de 20 dias; apercibidos que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar; habiéndose presentado aduciendo derechos D. Ramon Fernandez y Gonzalez, hermano del finado.

Madrid 16 de Abril de 1875.=El Escribano, Marrodan.

Madrid.—Inclusa.

D. Gabriel Cuartero Atienza, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital.

Hago saber que en autos á instancia de Doña Francisca Diaz Rey sobre liberacion de cargas se ha dictado sentencia definitiva, cuyo tenor y el de su publicacion es el siguiente:

«Sentencia.—En la villa de Madrid, á 24 de Febrero de 1875, el Sr. D. Gabriel Cuartero Atienza, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de la misma:

Vistos estos autos; y

1.° Resultando que por escritura pública otorgada en esta capital, á 9 de Mayo de 1870, ante el Notario de la misma Don Mariano García Sancha, Doña Francisca Diaz Rey, debidamente autorizada por su esposo D. Antonio Balsera y Gonzalez, vendió al Sr. D. Sergio Yegros una casa en esta Corte, situada en su calle de las Fuentes, núm. 5 moderno, 6 antiguo, manzana 414, en precio de 843.000 rs. vn., con cuyo importe habian de cancelarse inmediatamente todas las cargas y gravámenes que afectaban á la mencionada finca, puesto que la venta se hizo libre de toda carga y gravámen para el comprador, siendo de cuenta y cargo de la vendedora hacer cuanto sea necesario y practicar inmediatamente todas las diligencias que se exijan hasta conseguir la completa cancelacion de cargas y que desaparezca una indicacion que se hace en el Registro de la propiedad de dos censos, uno de 8.000 rs. de plata á favor de Doña Ana Quijano, y otro de 5.900 rs. de plata á favor de D. Luis de Vargas y Andrade, haciéndose todo constar en el Registro de la propiedad, á fin de que no aparezca ni aun la más leve indicacion directa ni indirecta de que afecte á la casa vendida ningun gravámen, puesto que en el concepto de estar y aparecer completamente libre se contrató realizar la compra-venta:

2.° Resultando en certificacion expedida por el Registrador de la propiedad con fecha 22 de Abril de 1870 de las cargas y anotaciones que en ella tenia la referida casa aparece la señalada con el núm. 2.°, expresando que reconocidos los antiguos registros de tomas de razon que hacen relacion á la casa de que se trata, inclusos los de imposicion de censos de antiguo redimidos y sus referencias, se ve que al imponerse un censo de 100.000 rs. á favor de los Trinitarios del lugar de Hervás por escritura de 30 de Abril de 1776 ante Pedro Villar Cañabate, se dijo que las casas núm. 6, de la manzana 414, tenian de carga 8.000 rs. de plata, capital de un censo á favor de Doña Ana Quijano, y otro de 5.900 rs. de plata en favor de D. Luis de Vargas y Andrade, de cuyos dos censos no existe otro dato ni antecedente que esta simple referencia, que no se hace en ningun otro registro ya de trasmision de la finca, ya de imposicion de otros gravámenes:

3.° Resultando que de la escritura ántes referida, fecha 30 de Abril de 1776, de la cual traen referencia los dos censos á favor de Quijano y Vargas, aparece que en ella se constituia un censo de 100.000 rs. capital á favor de los Trinitarios de Hervás sobre todos los bienes del otorgante D. José Chacon y sucesores, con hipoteca entre otras de la casa sita en la calle de las Fuentes; y al hacerse mérito de los títulos de propiedad de la misma, se dijo que en virtud de cierta transaccion y por escritura de concordia y convenio entre D. Antonio Manrique de Lara y Doña María Guillen, en 14 de Octubre de 1650 se adjudicaron al Manrique las casas de la calle de las Huertas con cargo de 13.911 rs. 26 mrs. por el principal de los censos que se habian fundado sobre ella, uno de 8.000 rs. á favor de Doña Antonia Quijano y sus herederos y otro de 5.911 rs. 26 mrs. en favor de D. Luis de Vargas y Andrade:

4.° Resultando que por el Juzgado del Centro de esta capital, y en expediente ante el mismo seguido por Doña Francisca Diaz Rey sobre liberacion de los mencionados censos, se dictó auto, que fué confirmado por la Audiencia territorial, en el que fundándose en la diferencia que se observa en los nombres de las personas á cuyo favor se constituyeron los censos segun la certificacion del Registro y edictos publicados con arreglo á la ley y la referencia que de los mismos se hace en la escritura de 1776, no pudiéndose tener la plena seguridad de ser los mismos, declaró no haber lugar á la liberacion pretendida, reservando á Doña Francisca Diaz Rey el derecho que la asiste para que lo deduzca, si viere convenirle, ante quien y del modo que corresponda:

5.° Resultando que con testimonio de los antedichos particulares expedido por D. Francisco Molina y Castells, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del Centro, en el que se comprende además la sentencia de 27 de Noviembre de 1873 en que se declara pobre y manda ayudar y

defender en tal concepto á Doña Francisca Diaz Rey, y el poder por esta otorgado á 13 de Mayo de 1870 ante el Notario de esta Corte D. Manuel Ortiz y Peña, á favor del Procurador D. Manuel de Diego, se presentó por este escrito al Sr. Registrador de la propiedad, con fecha 14 de Agosto de 1874, solicitando la promocion del expediente oportuno para la liberacion de los dos censos, señalándose el término de 90 dias para que las personas que se pudieran creer interesadas ejerzan los derechos y acciones que tuvieren, citándolas por medio de edictos en los cuales se designasen las personas á cuyo favor se constituyeron los dos censos con la diferencia y de las dos maneras que aparecen en el Registro y en la escritura de 1776:

6.° Resultando que despues de certificar el Registrador de la propiedad á continuacion de dicha solicitud hallarse esta en un todo conforme con el resultado de los libros del Registro; y hechas las citaciones correspondientes, se mandaron fijar los oportunos edictos para que las personas que se creyeran con derecho para oponerse á la liberacion de los censos constituidos á favor de Doña Ana Quijano ó Doña Antonia Quijano y D. Luis Vargas y Andrade lo ejercitasen dentro del término de 90 dias en el Juzgado de primera instancia del Centro, citándose al propio tiempo á los herederos de Doña María del Cármen Chacon, Duquesa viuda de Gor, y D. Isidro Chacon, Marqués de Nevares, poseedores en los 20 años últimos de la casa que se pretendia liberar, cuyos edictos fueron publicados en la GACETA del dia 17 de Setiembre de 1874 y *Boletin oficial* de la provincia de 3 de Octubre del mismo año, segun los ejemplares que de dichos periódicos vinieron al Juzgado:

7.° Resultando que remitido el expediente formado por el Registrador á este Juzgado, y trascurrido el término de los edictos y emplazamientos sin que nádie se presentase á alegar derecho alguno, se mandaron comunicar los autos al Promotor fiscal, evacuando la comunicacion en sustitucion á este el Fiscal municipal con dictámen fecha 6 de Febrero de 1875, en que manifestó que habiéndose guardado en el expediente las formalidades prevenidas en la ley y no encontrando defecto alguno que subsanar, podia dictarse desde luego sentencia de liberacion:

1.° Considerando que solamente por una mera é indirecta referencia aparecen mencionados los dos censos cuya liberacion se pretende en este expediente, manifestándose expresamente en la certificacion del Registro de la propiedad que no existe de los mismos otro dato ni antecedente que esta simple referencia: que no se hace en ningun otro registro, ya de trasmision de la finca, ya de imposicion de otros gravámenes, sin que consten tampoco de los antecedentes que al expediente han venido su cancelacion ni su pago; si bien tan absoluta carencia de datos es motivo más que suficiente para sospechar su *extincion:*

2.° Considerando que el art. 368 de la ley hipotecaria establece las reglas á que deben sujetarse los expedientes de liberacion, á las cuales estrictamente se ha ajustado la sustanciacion de este expediente, y segun dictámen del Ministerio fiscal y publicados edictos como en el mismo se establece, ningun interesado se ha mostrado parte ni opuéstose á la liberacion pasado el término que en los mismos se marcaba al efecto:

3.° Considerando que ha desaparecido la causa que impidió al Juzgado del Centro dictar sentencia, subsanándose la falta en que esta se fundaba por haberse hecho las citaciones de los edictos con los nombres que á los interesados en los censos designan, tanto la certificacion del Registro como la escritura de 1776, sea cualquiera de ellos el verdadero y legítimo:

4.° Considerando que, segun el art. 371 de la ley hipotecaria, luego que por el Ministerio fiscal se dé dictámen ó se subsanen los defectos de tramitacion, si alguno propusiere, se pronunciará sentencia de liberacion, la cual se ajustará á los preceptos del art. 372 de la misma ley, y se publicará por medio de edictos que deben fijarse en los sitios de costumbre y en los periódicos oficiales, segun dispone el párrafo último de este mismo artículo:

5.° Considerando que al otorgarse á la parte actora el beneficio de pobreza queda siempre obligada al abono de las costas ó gastos que á su instancia se hayan practicado, hasta donde alcance la tercera parte de la cantidad que despues de la terminacion de los autos y como resultado de ella deba percibir, segun dispone el art. 199 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Vistos los artículos de la ley hipotecaria y reglamento para su ejecucion de aplicacion directa al caso de autos;

Fallo que declaro la casa en esta capital calle de las Fuentes, núm. 5 moderno, 6 antiguo, manzana 414, que ocupa una superficie de 9.000 piés, y linda por la medianería derecha casa de D. Bernardo Urquiri; por la izquierda otra de D. Rafael Palomera, y por el testero propiedades de los herederos de D. Simeon Avalos, vendida á D. Sergio Yegros por Doña Francisca Diaz Rey, libre de los dos censos que incidentalmente se refieren, constituidos, uno por 8.000 rs. de plata á favor de Doña Ana Quijano ó Doña Antonia Quijano, y otro por 3.900 rs. á favor de D. Luis de Vargas y Andrade, cancelándose toda referencia de los mismos en el Registro de la propiedad, y quedando la finca referida libre de toda responsabilidad respecto á los mismos, no habiéndose para dictar esta sentencia seguido juicio alguno, por no haberse presentado opositores á la solicitud de liberacion; por cuya razon tampoco se constituye hipoteca especial ninguna para garantir las cargas que se liberan, quedando tan sólo subsistentes con respecto á la finca, no obstante esta liberacion, solamente las hipotecas expresas que á la fecha consten inscritas en el Registro, y libre por consiguiente la casa calle de las Fuentes, núm. 5, de toda carga no inscrita é hipoteca legal, en cuanto á tercero que despues adquiera dominio ó derecho real en la misma.

Así por esta mi sentencia, que se hará notoria por edicto que se fijará en los estrados del Juzgado y se publicará en los periódicos oficiales, pasándose al efecto las correspondientes copias, y en cuya virtud, luego que sea ejecutoria, se expedirá mandamiento por duplicado al Registrador de la propiedad de esta villa para que haga en el Registro la oportuna anotacion, y entendiéndose que Doña Francisca Diaz Rey queda obligada al pago de las costas y gastos causados á su instancia, en la forma que determina el art. 199 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo.=Gabriel Cuartero Atienza.

Publicacion.=Dada y publicada fué la precedente sentencia por el Sr. D. Gabriel Cuartero Atienza, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa, que la leyó íntegramente, estando celebrando audiencia pública por ante mí el Escribano en Madrid á 24 de Febrero de 1875.=Doy fé, Félix Ontiveros.»

Y conforme á lo mandado, se hace notoria por el presente edicto.

Dado en Madrid á 6 de Marzo de 1875.=Gabriel Cuartero Atienza.=Por mandado de S. S., Félix Ontiveros.

Es copia del edicto original, para su publicacion en los periódicos oficiales.

Madrid 9 de Marzo de 1875.=El Escribano, Félix Ontiveros.

Málaga.—Alameda.

Yo el infrascrito Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad.

Doy fé que en dicho juzgado y por mi Escribanía se sigue expediente ejecutoria procedente de la causa formada contra Enrique Luque Lopez sobre lesiones, en el cual se encuentra la requisitoria del tenor siguiente:

«Requisitoria.=D. Antonio Leon Sanchez, Juez interino de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad.

En virtud de la presente llamo y busco por término de 15 dias á Enrique Luque Lopez, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que se presente en la cárcel pública de esta ciudad á cumplir la condena que le ha sido impuesta por el Tribunal superior del territorio en causa que se le siguió por lesiones; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás dependientes de policía judicial que tengan noticia del paradero de dicho sujeto, procedan á su detencion y conduccion á esta cárcel pública á disposicion de este Juzgado, dándome aviso de su resultado.

Dada en la ciudad de Málaga á 29 de Marzo de 1875.=Antonio Leon.=Por mandado de S. S., Teodoro Diaz de Quintana.»

La requisitoria inserta está conforme con su original en dicho expediente, á que me remito.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, extiendo la presente que firmo en Málaga á 30 de Marzo de 1875.=Teodoro Diaz de Quintana.

Yo el infrascrito Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad.

Doy fé que en dicho Juzgado y por mi Escribanía se sigue expediente ejecutoria procedente de la causa criminal formada contra Manuel Barrero Fernandez sobre lesiones, en el cual se encuentra la requisitoria del tenor siguiente:

«D. Antonio Leon Sanchez, Juez interino de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad.

En virtud de la presente requisitoria llamo y busco por término de 15 dias á Manuel Barrero Fernandez, natural de San Antolin de Ibias, de esta vecindad, soltero, vendedor de leche, y de 40 años de edad, para que se presente en la cárcel pública de esta ciudad á cumplir la condena que le ha sido impuesta por el Tribunal superior del territorio en causa que se le siguió por lesiones; prevenido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás dependientes de policía judicial que tengan noticia del paradero de dicho sujeto, procedan á su detencion y conduccion á esta cárcel pública á disposicion de este Juzgado, dándome aviso de su resultado.

Dada en la ciudad de Málaga á 29 de Marzo de 1875.=Antonio Leon.=Por mandado de S. S., Teodoro Diaz de Quintana.»

La requisitoria inserta está conforme con su original en dicho expediente, á que me remito.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado en dicho expediente, extiendo el presente que firmo en Málaga á 30 de Marzo de 1875.=Teodoro Diaz de Quintana.

Yo el infrascrito Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad.

Doy fé que en dicho Juzgado y por mi Escribanía se sigue expediente ejecutoria procedente de la causa formada contra José Castro García sobre lesiones, en la cual se encuentra la requisitoria que copiada dice así:

«Requisitoria.—D. Antonio Leon Sanchez, Juez interino de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad.

En virtud de la presente llamo y busco por término de 15 dias á José Castro García, natural del Palo, vecino de Estepona, casado, marinero, de 47 años de edad, para que se presente en la cárcel pública de esta ciudad á cumplir la condena que le ha sido impuesta por el Tribunal superior del territorio en causa que se le siguió sobre lesiones; prevenido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás dependientes de policía judicial que tengan noticia del paradero de dicho sujeto, procedan á su detencion y conduccion á la cárcel pública de esta ciudad á disposicion de este Juzgado, dándome aviso de su resultado.

Dada en la ciudad de Málaga á 29 de Marzo de 1875.=Antonio Leon.=Por mandado de S. S., Teodoro Diaz de Quintana.»

La requisitoria inserta está conforme con su original en dicho expediente, á que me remito.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, extiendo el presente que firmo en Málaga á 30 de Marzo de 1875.=Teodoro Diaz de Quintana.

Yo el infrascrito Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad.

Doy fé que en dicho Juzgado y por mi Escribanía se sigue expediente ejecutoria procedente de la causa formada contra Antonio Cañete García y Francisca Padilla Cinta sobre abusos deshonestos, en el cual se encuentra la requisitoria del tenor siguiente:

«Requisitoria.—D. Antonio Leon Sanchez, Juez interino de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad.

En virtud de la presente llamo y busco por término de 15 dias á Antonio Cañete García, natural de Olías, vecino de la Cala, viudo, guarda particular, de 51 años de edad, y Francisca Padilla Cinta, natural de Adra, vecina de la Cala, viuda, de 29 años de edad, para que se presenten en la cárcel pública de esta ciudad á cumplir la condena que les ha sido impuesta por el Tribunal superior del territorio en causa que se les siguió por abusos deshonestos; prevenidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás dependientes de policía judicial que tengan noticia del paradero de dichos sujetos, procedan á su detencion y conduccion á esta cárcel pública á disposicion de este Juzgado, dándome aviso de su resultado.

Dada en la ciudad de Málaga á 29 de Marzo de 1875.=Antonio Leon.=Por mandado de S. S., Teodoro Diaz de Quintana.»

La requisitoria inserta está conforme con su original en dicho expediente, á que me remito.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, pongo el presente que firmo en Málaga á 30 de Marzo de 1875.=Teodoro Diaz de Quintana.

Yo el infrascrito Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad.

Doy fé que en dicho Juzgado y por ante mi Escribanía se sigue causa criminal de oficio contra Ezequiel Martinez Ortuño y María Rodriguez Cebrian, sobre violacion de la jóven Josefa Jimenez Frias, en la cual se encuentra la requisitoria del tenor siguiente:

«D. Antonio Leon Sanchez, Juez municipal del distrito de la Alameda é interino del de primera instancia del mismo.

En virtud de la presente llamo y busco por término de 15 dias á Ezequiel Martinez Ortuño, natural de Doña María y de esta vecindad, casado, cerrajero y de 34 años, para que se presente en esta cárcel á resultas de la causa que se le sigue sobre violacion de Josefa Jimenez Frias; prevenido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y dependientes de policía judicial que tengan noticia del paradero del referido, le constituyan en la cárcel pública, dando el oportuno aviso á este Juzgado.

Dada en la ciudad de Málaga á 31 de Marzo de 1875.=Antonio Leon.=Por mandado de S. S., Teodoro Diaz de Quintana.»

La requisitoria inserta está conforme con su original en dicha causa, á que me remito.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, pongo el presente que firmo en Málaga á 1.° de Abril de 1875.=Teodoro Diaz de Quintana.

Yo el infrascrito Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad.

Doy fé que en dicho Juzgado por ante mí se instruyen diligencias para el cumplimiento de la sentencia ejecutoria dictada por la Superioridad en causa que se siguió sobre lesiones contra Francisco Gomez Canoliva, en las que aparece la requisitoria que dice así:

«Requisitoria.—D. Antonio Leon Sanchez, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad.

En virtud de la presente llamo y busco á Francisco Gomez Canoliva, natural y vecino de esta ciudad, de ejercicio de la mar, de 30 años de edad, cuyas señas personales, domicilio y paradero se ignoran, como asimismo el punto donde se encuentra, y al que, caso de ser habido, conducirán á esta cárcel pública á mi disposicion, para que cumpla la condena que le ha sido impuesta por el Tribunal Superior del territorio, en causa que contra el referido se siguió sobre lesiones; cuyo sujeto deberá personarse en el expresado establecimiento dentro del término de 15 dias; apercibiéndole de que en otro caso le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal; haciendo especial encargo para su cumplimiento á la policía judicial.

Dada en la ciudad de Málaga á 3 de Abril de 1875.=Antonio Leon.=Por mandado de S. S., Enrique Norro.»

Lo relacionado más por menor consta y parece de dicha eje-

cutoria, y lo inserto está conforme con su original, á que me remito.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, pongo el presente en Málaga á 4 de Abril de 1875.=Enrique Norro.

Yo el infrascrito Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad.

Doy fé que en dicho Juzgado y por ante mí se sigue expediente de ejecutoria para el cumplimiento de la condena impuesta á María Palma Diaz en la causa que se le siguió sobre lesiones, en la cual se encuentra la requisitoria que copiada dice:

«D. Antonio Leon Sanchez, Juez municipal del distrito de la Alameda é interino del de primera instancia del mismo.

Por virtud de la presente llamo y busco á María Palma Diaz, vecina de esta ciudad, casada, lavandera, de 20 años, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que se presente en este Juzgado, situado en el edificio de San Telmo, dentro del término de 20 dias, contados desde la publicacion de este en la Gaceta y *Boletin oficial* de esta provincia; apercibida que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar, pues así se ha acordado en el expediente de ejecutoria que se sigue para que cumpla la condena impuesta en causa sobre lesiones.

Y por la presente encargo á los dependientes de policía judicial procedan á la busca y captura de la referida Palma Diaz, constituyéndola en la cárcel pública á disposicion de este Juzgado, á quien darán aviso.

Dada en la ciudad de Málaga á 3 de Abril de 1875.=Antonio Leon.=Por mandado de S. S., Rafael Wittemberg y Solano.»

La requisitoria inserta está conforme con su original, á que me remito; y cumpliendo con lo mandado, pongo la presente en Málaga á 5 de Abril de 1875.=Rafael Wittemberg y Solano.

D. Antonio Leon Sanchez, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Adolfo Rando Ruiz y Antonio Collado, de esta vecindad, habitantes el primero en la calle de Ollerías, y el segundo en la de la Silla, para que en el término de 30 dias comparezcan en este Juzgado á prestar sus declaraciones inquisitivas en la causa criminal que se sigue contra Manuel Padilla Ortiz y consortes sobre asesinato del soldado Juan Rubio Gutierrez; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar por su ausencia y rebeldía.

Y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial se sirvan proceder á la busca y detencion de los dos citados indivíduos, y caso de ser habidos les enteren del anterior llamamiento y remitan á esta cárcel en clase de detenidos á disposicion de este Juzgado.

Dada en la ciudad de Málaga á 5 de Abril de 1875.=Antonio Leon.=Por mandado de S. S., Enrique Lopez.

Yo el infrascrito Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad.

Doy fé que en dicho Juzgado y por mi Escribanía se sigue causa criminal de oficio contra Antonio García Zaragoza sobre lesiones á Manuel Salas, de la que aparece la requisitoria siguiente:

«Requisitoria.—D. Antonio Leon Sanchez, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad.

En virtud de la presente llamo y busco al lesionado Manuel Salas, que dijo habitar en la calle del Viento Segundo, número 11, y á Antonio García Zaragoza, de esta vecindad, cuyas demás circunstancias, señas personales, domicilio y paradero se ignoran, como asimismo el punto donde se encuentren, y á los que caso de ser habidos conducirán á este Juzgado, situado en la calle de Compañías, edificio nombrado de San Telmo, á fin de recibirles declaracion en causa que se instruye contra el segundo sobre lesiones al primero, y además para que este sea reconocido por los Facultativos forenses de este Juzgado; cuyos sujetos deberán personarse dentro del término de 15 dias en el expresado Juzgado; apercibiéndoles de que en otro caso les parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal; haciendo especial encargo para su cumplimiento á la policía judicial.

Dada en la ciudad de Málaga á 8 de Abril de 1875.=Antonio Leon.=Por mandato de S. S., Enrique Norro.»

Lo relacionado más por menor consta y parece de dicha causa, y lo inserto está conforme con su original, á que me remito.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, pongo el presente en Málaga á 9 de Abril de 1875.=Enrique Norro.

Yo el infrascrito Escribano doy fé que en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad y por ante mí se sigue ejecutoria, procedente de la causa contra José Rodriguez Muñoz sobre atentado á los agentes de la Autoridad, en la cual se encuentra la requisitoria que copiada es como sigue:

«D. Antonio Leon y Sanchez, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad, &c.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza por término de 30 dias, que por primero, segundo y último plazo se le señala, á José Rodriguez Muñoz, vecino de esta ciudad, casado, jornalero, de 53 años de edad, para que dentro de dicho término se presente en la cárcel pública de esta ciudad á extinguir la pena que le ha sido impuesta por la Superioridad en causa que se le siguió sobre atentado á los agentes de la Autoridad.

Y encargo á todas las Autoridades civiles y demás dependientes de policía judicial que tengan noticias del paradero de dicho sujeto, procedan á su busca y captura, conduciéndolo con las seguridades necesarias á la cárcel pública de esta ciudad á disposicion de este Juzgado.

Dada en Málaga á 9 de Abril de 1875.=Antonio Leon.=Por mandado de S. S., Antonio Orozco y Diaz.»

Lo relacionado más por menor consta y parece de dicha ejecutoria, y la requisitoria inserta está conforme con su original en la misma, á que me remito.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, extiendo el presente que firmo en Málaga á 9 de Abril de 1875.=Antonio Orozco y Diaz.

Yo el infrascrito Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad.

Doy fé que en dicho Juzgado y por ante mí se instruyen diligencias para el cumplimiento de la sentencia ejecutoria dictada por la Superioridad en causa seguida contra Juan García Torres sobre lesiones, de la que aparece la requisitoria siguiente:

«Requisitoria.—D. Antonio Leon Sanchez, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad.

En virtud de la presente llamo y busco á Juan García Torres, natural de Adra, de esta vecindad, soltero, aprendiz de barbero y de 14 años de edad, cuyas señas personales, domicilio y paradero se ignoran, como asimismo el punto donde se encuentre, y al que, caso de ser habido, conducirán á este Juzgado, situado en la calle de Compañías, edificio nombrado de San Telmo, á fin de que satisfaga la multa que le ha sido impuesta por la Superioridad en causa que se le siguió sobre lesiones á Joaquin Ruiz; cuyo sujeto deberá personarse dentro del término de 15 dias; apercibiéndole de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal; haciendo especial encargo para su cumplimiento á la policía judicial.

Dada en la ciudad de Málaga á 10 de Abril de 1875.=Antonio Leon.=Por mandado de S. S., Enrique Norro.»

Lo relacionado más por menor consta y parece de dicha ejecutoria y lo inserto está conforme con su original, á que me remito.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, extiendo el presente en Málaga á 11 de Abril de 1875.=Enrique Norro.

Málaga.—Merced.

D. Diego María Egea, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Merced de esta ciudad.

Doy fé que en dicho Juzgado por mi Escribanía se sigue causa criminal de oficio contra Rafael Jimenez Romero sobre lesiones, en la que se encuentra la requisitoria del tenor siguiente:

«D. Segismundo del Moral Ceballos, Juez de primera instancia del distrito de la Merced de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Rafael Jimenez Romero, natural de Canillas de Albaida, de esta vecindad, casado, jornalero, de 35 años de edad, para que se presente en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á fin de que le sea notificado el auto de 1.º de los corrientes, dictado en la causa que contra él se sigue sobre lesiones, y nombre Procurador y Abogado que lo represente y defienda; bajo apercibimiento de que si no comparece dentro del término de 20 dias que se le señala será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiese lugar con arreglo á la ley.

Y al mismo tiempo encargo á todos los Jueces y Autoridades donde pueda encontrarse el Rafael Jimenez Romero le hagan comparecer en este Juzgado.

Dada en Málaga á 31 de Marzo de 1875.=Segismundo del Moral Ceballos.=Diego María Egea.»

Lo relacionado é inserto está conforme con su original en en dicha causa, á que me remito.

Y para que conste y tenga efecto la insercion de la anterior requisitoria en la Gaceta de Madrid, extiendo la presente en Málaga á 31 de Marzo de 1875.=Diego María Egea.

Martos.

En nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) D. Juan José Moreno Sanchez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, &c.

Por el presente intereso á las Autoridades, sus dependientes de policía judicial y fuerza de Guardia civil de la Nacion se sirvan practicar las más activas y eficaces diligencias en averiguacion de los dos hombres desconocidos, vestido el uno con calzon bombacho y el otro con pantalon blanquizo rayado, que en la noche del 1.º del corriente robaron la casa de D. Rafael de Torres Prieto, vecino de Valdepeñas de Jaen, llevándose dos cantidades en metálico que componian 6.200 y pico de reales, dos jamones, unos aretes, un capote, unas medias, una cruz de Caravaca y una escopeta, los cuales, siendo habidos, se servirán poner á mi disposicion en la cárcel de esta ciudad; pues así lo tengo mandado en la causa que sigo.

Dado en Martos á 6 de Abril de 1875.=Juan José Moreno.=El actuario, Andrés Carretero.

Medina del Campo.

En nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), Don Remigio Herrero Nuñez, Juez de ascenso y en comision de esta villa de Medina del Campo.

Por el presente hago saber que en la noche del 4 al 5 de este mes ha desaparecido de esta villa, y casa de Ignacio Blanco, donde se hallaba hospedada, robando los efectos que al final se reseñan, Cayetana Gonzalez Lopez, natural de Viana de Navarra, hija de Dámaso y Valentina, de edad de 28 años, casada con Manuel Barrios, tratante en ganados, avecindados e esta villa hace cuatro meses; y como no se sepa su direccion, en nombre de S. M. el Rey, ruego á todas las Autoridades civiles, que por los medios que les dicte su celo dispongan se proceda á la busca, captura y remision á este Juzgado con la seguridad debida de la expresada Cayetana y efectos que se la encuentren; pues así lo tengo acordado en causa criminal que á la Cayetana instruyo por el indicado delito con esta fecha.

Dado en Medina del Campo á 7 de Abril de 1875.=Remigio Herrero.=Por mandado de S. S., Meliton Navas.

Efectos robados.

Ciento noventa y dos reales, 100 en oro y los 92 en calderilla antigua.

Un vestido de merino negro.

Otro id. de indiana fondo negro y pintas blancas.

Dos colchas de las antiguas de tronco, una de color verde y encarnada, y la otra toda encarnada, de chinos, con guarnicion blanca y encarnada.

Una manta de Palencia, blanca, peluda.

Tres sábanas, una de hilo fuerte y las otras dos de lienzo de Villanueva.

Dos paños de manos.

Un mantel, cenefa encarnada.

Una chambra.

Enaguas de mujer.

Una camisa.

Dos de hombre.

Mérida.

D. Juan B. Alonso y Jular, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita y llama á Genaro Jarrena, vecino de Mérida, para que en el término de ocho dias, á contar desde la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid, comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado, calle de Manos Albas, número 6, á prestar la declaracion en causa que se sigue en el mismo por hurto de un jumento de Francisco Solano, de esta vecindad; bajo la multa de 50 pesetas y demás á que haya lugar si no compareciere á dicho llamamiento.

Dado en Mérida á 7 de Abril de 1875.=Juan B. Alonso y Jular.=De su órden, Vicente C. y García.

Moron.

D. Manuel María Rodriguez y Jimenez, Juez de primera instancia del partido de Moron de la Frontera.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Juan Nuñez Castellano, natural y vecino de Osuna, casado, jornalero, de 23 años de edad y guarda municipal que fué en la Puebla de Cazalla, para que en el término de 15 dias se presente en este Juzgado para la práctica de un reconocimiento en causa contra el mismo y otros por lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, pido y encargo á todos los Sres. Jueces y agentes de la policía judicial procedan á la detencion de dicho procesado y lo remitan á este Juzgado.

Dada en Moron á 9 de Abril de 1875.=Manuel M. Rodriguez.=De órden de S. S., Oscar Catalan.

Murcia.—San Juan.

D. Manuel Navarro y Catalá, Juez de primera instancia del distrito de San Juan de esta ciudad.

Hago saber que en este Juzgado y actuacion del infrascrito Escribano, por el Procurador D. Felipe Molina, en nombre de D. Francisco Battu, se ha interpuesto demanda civil ordinaria, acompañada de los correspondientes documentos, contra D. Fernando de Mantthue, D. Francisco Bermejo y consortes sobre que se declare perdido el derecho de los mismos á formar parte de la Sociedad minera *Esperanza*, en la que en otrosí se solicita se declare pobre al Battu; y habiéndose formado la correspondiente pieza separada, no se ha podido notificar á aquellos la providencia dictada confiriéndoles traslado por seis dias, por ignorarse su domicilio y residencia; y en su consecuencia se les llama por el presente para que comparezcan á ser notificados; en la inteligencia de que si no lo verifican dentro de ocho dias se seguirá el incidente en rebeldía, haciéndose las notificaciones que ocurran en los estrados de dicho Juzgado, parándoles el perjuicio consiguiente.

Dado en Murcia á 11 de Marzo de 1875.=Manuel Navarro.=El actuario, Antonio Gomez de Leon.

D. Manuel Navarro y Catalá, Juez de primera instancia del distrito de San Juan de esta ciudad.

Por la presente requisitoria y término de 10 dias se cita, llama y emplaza á Ramon Carrion Abellan, natural y vecino de esta ciudad, casado, albañil y de 36 años de edad, el que se personará en las cárceles de esta ciudad á cumplir la condena que le ha sido impuesta en causa que contra el mismo se ha seguido sobre lesiones; y de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar; rogándoles á todas las Autoridades y dependientes de las mismas procedan á la busca y captura de dicho procesado.

Murcia 9 de Abril de 1875.=Manuel Navarro.=Por su mandado, Gabino Arroyo y Cebador.

Nájera.

D. Alvaro Becerra del Toro, Juez de primera instancia del partido y ciudad de Nájera.

Por la presente requisitoria y término de 10 dias cito, llamo

y emplazo á Venancio Uruñuela, natural y residente en Badarán, cuyo paradero se ignora, para que comparezca en este Juzgado para la práctica de un reconocimiento en rueda de hombres, que se halla acordado, y responder de los cargos que contra él puedan resultar en la causa que en este Juzgado se le sigue por disparo de un tiro y lesion causada á Venancio Larrea; bajo apercibimiento que de no verificarlo en el término señalado se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que con arreglo á la ley hubiere lugar.

A la vez encargo á las Autoridades y policía judicial procedan á la detencion del indicado sujeto, caso de ser habido, y conducirlo á la cárcel de este partido, pues en hacerlo así administrarán justicia.

Dada en la ciudad de Nájera á 6 de Abril de 1875.=Alvaro Becerra.=Por su mandado, Nicolás Gonzalez del Solar.

Señas de Venancio Uruñuela.

Diez y nueve años de edad, estatura regular, color cetrino, ojos negros, nariz regular, pelo negro, sin seña alguna especial.

Navalcarnero.

D. Luis del Rey y Medrano, Juez de primera instancia de esta villa de Navalcarnero y su partido.

Por el presente edicto y término de 30 dias se cita, llama y emplaza á Eleuterio Gaban Portillo, natural de Alaejos, vecino de Pozuelo de Alarcon, soltero, pastor y de 31 años de edad, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro de dicho término se presente en las cárceles de este partido á sufrir la prision correccional en sustitucion de la multa que le ha sido impuesta y no ha satisfecho en causa que se le sigue por delito de falso testimonio; en inteligencia que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Navalcarnero á 7 de Abril de 1875.=Luis del Rey.=Por mandado de S. S., Vicente Hernandez.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de 20 dias á Diego Mariscal Benitez y Antonio Montesinos é Incógnito que en 14 de Julio de 1871 pertenecian á la Guardia civil en el puesto del puente de Segovia de Madrid, bajo las órdenes del Comandante del mismo D. Cosme Tejera y Langa, en el 14 tercio de dicha fuerza, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del mencionado término comparezcan en este Juzgado á prestar una declaracion en causa que instruyo contra Mariano Navarro Valle ó Senen García Valle por tentativa de robo, falsificacion de una cédula de vecindad y suposicion de nombre.

Navalcarnero 13 de Abril de 1875.=Luis del Rey.=Por mandado de S. S., José de la Morena.

Novelda.

D. Tomás Albadalejo y Lopez, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria y término de 10 dias, contados desde la insercion de la misma en los periódicos oficiales, llamo á un hombre desconocido, cuyas señas se expresan al final, para que se presente en las cárceles de este partido, así como tambien encargo la busca de varios objetos robados, que tambien se expresan al final, y captura y remision á este Juzgado de la persona ó personas en cuyo poder se hallen dichos objetos.

Y encargo á todas las Autoridades constituidas procedan á su captura y remision, segun queda acordado.

Dada en Novelda á 12 de Abril de 1875.=Tomás Albadalejo.=De órden de S. S., José Ens.

Señas personales.

De edad de unos 34 años, estatura regular, más bien grueso que delgado; vestía chaquetilla de lana á rayas encarnadas, gorra de paño rojo, pantalon de paño algo rojo.

Objetos robados.

Un pantalon de paño-acordonado, teñido de negro.

Una chaqueta de paño negro, forrada de bayeta encarnada y galon en las mangas con botones de pasta.

Un chaleco de los llamados de cañameros á cuadros verdes y encarnados con una motita negra en medio de estos, con 16 botones largos de plata; la espalda de lienzo blanco.

Una manta morellana á medio uso.

Dos pañuelos mantones de lana á flores de varios colores en el centro y formando el cuadro en las orillas listas cortadas y tambien de distintos colores, usados el uno una vez y el otro dos ó tres veces.

Una faja de estambre y lana negra con ramos del mismo color.

Ocaña.

D. Alejo Rogel y Sanz, Juez de primera instancia de esta villa de Ocaña y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Alfonso de la Fuente, álias Lechuza, natural y vecino de Santa Cruz de la Zarza, de 40 años de edad, estatura alta, pelo negro, ojos grandes y negros, nariz regular, barba poblada, cara ancha, color moreno, ropa negra bastante deteriorada, va en cuerpo y sin nada en la cabeza, al cual se le ha declarado procesado y preso en causa que se instruye en este Juzgado contra el mismo por el delito de parricidio, cometido en la persona de su mujer, Nicasia Pabon y García Toribio, en la noche del 7 de los corrientes, para que se presente en la cárcel de este partido en el término de 10 dias á responder á los cargos que le resultan en dicha causa; bajo apercibimiento que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar, con arreglo á lo dispuesto en la ley provisional de Enjuiciamiento criminal.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) exhorto y requiero á las Autoridades civiles y militares, á sus dependientes y agentes de policía judicial, se sirvan proceder á la busca, captura y remision á este Juzgado del mencionado Alfonso de la Fuente, álias Lechuza, para que tenga efecto el auto de prision dictado contra el mismo en referida causa.

Dado en la villa de Ocaña á 9 de Abril de 1875.=Alejo Rogel.=Por mandado de S. S., Juan de Mata Sanchez Espinosa.

Olmedo.

D. Fernando García Cuadrillero, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Olmedo.

Doy fé que en este Juzgado y por mi testimonio se ha seguido causa criminal contra Matías Recio, Mariano Siete Iglesias, Marcelino Rodriguez, Benito Velasco y Leon Alonso, vecinos y residentes en la villa de Mojados, sobre falso testimonio dado en la causa criminal seguida contra Agustin Alvarez y Cláudio Velasco por lesiones á Nicolás Merino Pelillo y Juan Pelillo de Frutos, en la cual se dió sentencia en 29 de Setiembre último, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

«Fallo que debo condenar y condeno á Marcelino Rodriguez García y á Matías Recio Perez como autores por prueba de testigos del delito de falso testimonio en causa criminal favorable al reo, sin circunstancias apreciables y menor de 18 años la Matías, á la pena de seis meses y un dia de prision correccional y multa de 750 pesetas al primero, y un mes y un dia de arresto mayor y multa de 250 pesetas á la segunda, y á los dos á la suspension de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena y en una quinta parte de costas á cada uno, sufriendo por la multa, en caso de insolvencia, un dia por cada 5 pesetas que dejen de satisfacer; absolviendo á Leon Alonso, Benito Velasco y Mariano Siete Iglesias, fundándose esta absolucion en que los hechos imputados no constituyen delito; y declaro de oficio las tres quintas partes de costas; pues así por esta mi sentencia, que se elevará en consulta á S. E. la Sala de lo criminal por el conducto ordinario, prévia citacion y emplazamiento, por término de 10 dias, de los procesados para que concurran por medio de Procurador y Abogado que designarán, lo pronuncio, mando y firmo.=Julian Cernuda.»

Y no habiéndose podido averiguar el paradero de Marcelino Rodriguez García, cabo segundo de la sexta compañía del batallon de reserva, núm. 10, á pesar de las contínuas y diferentes diligencias practicadas al intento, en providencia de este dia se ha acordado se le cite y emplace por edictos, que se fijarán en los sitios de costumbre de esta villa y la de Mojados, insertándose además en el *Boletin oficial* de la provincia y en la Gaceta de Madrid, remitiendo la causa á la Superioridad trascurrido el término del emplazamiento.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, extiendo el presente que signo y firmo en Olmedo á 8 de Abril de 1875.=Fernando García Cuadrillero.

Osuna.

D. Prudencio Delgado de Leiva, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Don Francisco Zamora Reyes, de esta vecindad, de 60 años de edad, de buena estatura y robustez, pelo y barba canos, ojos pardos, nariz larga, por término de 30 dias, que empezará á contarse desde la insercion de la presente en el *Boletin oficial* de esta provincia y Gaceta de Madrid, á fin de que se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por malversacion de fondos municipales; y se le apercibe que trascurrido dicho término sin verificar su presentacion se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y á los agentes de la policía judicial de la Nacion procuren la captura y prision de dicho individuo, y caso de ser habido, lo pongan á mi disposicion con las seguridades convenientes.

Dada en Osuna á 8 de Abril de 1875.=Prudencio Delgado de Leiva.=El actuario, Francisco A. Ledesma.

Oviedo.

D. Miguel Lama, Juez de primera instancia de esta ciudad de Oviedo y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Fernando Perez Acevedo, álias Fernandito el Galleguito, natural y vecino de Perandones, bracero, para que en el término de 20 dias, contados desde la insercion de este edicto y requisitoria en la Gaceta y *Boletin oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado de primera instancia á rendir indagatoria en la causa que se le sigue por robo en la Administracion de las minas de *Santo Firme* del Concejo de Llanera; prevenido que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo, se interesa la presente requisitoria para que todas las Autoridades de la Nacion, tanto civiles como militares, y los individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura, y conduccion á este Juzgado con la debida seguridad, del expuesto Fernando Perez Acevedo, álias Fernandito el Galleguito, en el caso de ser habido, pues así lo tengo estimado en la causa referida.

Dado en Oviedo á 13 de Abril de 1875.=Miguel Lama.=Por mandado de S. S., José Gregorio Quirós.

Señas personales del procesado Fernando Perez Acevedo.

Estatura regular, color blanco y encarnado, ojos castaños, pelo y barba rojo oscuro, nacho, de 30 años de edad; vestía pantalon rayado de tela, botas que ponia sobre el pantalon; otras veces pantalon claro, remontado con pana rayada; unas veces blusa de color claro, y otras chaqueta de paño pardo y sombrero hongo blanco.

Palencia.

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Fernandez de Castro, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido, se cita, llama y emplaza á tres hombres de las señas siguientes: dos de ellos bastante altos, el uno con patillas; los dos llevaban pantalones oscuros y muy estrechos, y uno con chaqueta negra de lino; el otro era más bajo, ancho de cuerpo, con blusa de cuadros azules y manta con cuadros fondo blanco, de las que se usan en el país para ir al campo; llevaba un hacha de mango nuevo, reluciente, con gorra de paño ó pana y visera, y todos calzaban bota ó zapato; la patilla del que la tenia era cási corrida, pues sólo como un dedo en el centro tenia separada una de otra; el bajo tenia una voz atiplada, como de mujer; los cuales en la noche del 1.°, para amanecer el 2 del actual, robaron 88.000 rs. en las monedas siguientes: 28.000 rs., en duros 27.000 rs. y el resto en pesetas; 60.160 rs. en oro, en un bolsillo verde, de seda, de una vara de largo, con rodaja de plata en medio de los dos senos, que el dinero que contenia consistia en 11 medias onzas, como unos 30.000 rs. en monedas de 5 duros, y el resto de á 4 y de á 2, y entre las de 4 duros recuerda que habia una filipina ó mejicana, y entre los duros uno relleno falso, en la casa que extramuros de esta ciudad habita Juan Bautista Lorejon; y á la vez para que comparezcan Laureano Sesmil, Pedro García, ignorando el nombre del conocido por álias El Coloradillo, en este Juzgado en el término de 10 dias; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parara el perjuicio que haya lugar.

Y se interesa á todas las Autoridades la captura de los tres primeros y remision á la cárcel de este partido con el dinero que se les encuentre, y el requerimiento á los últimos al efecto indicado.

Dado en Palencia á 4 de Abril de 1875.=V.° B.°=Miguel Fernandez de Castro.=Jerónimo Abad.

Pamplona.

D. Baltasar Banquells, Juez de primera instancia de esta ciudad de Pamplona y su partido.

Por la presente requisitoria llama y busca á Benito Alberdi y Larrañaga, natural de Azcoitia y domiciliado en esta ciudad, casado, carpintero y de 51 años de edad, de estatura regular, delgado de cuerpo, color moreno, pelo negro, ojos pardos, cara larga, barba cerrada; que viste camisa blanca, blusa azul con rayas, pantalon color ceniza con rayas negras, boina azul y alpargata valenciana, y procesado en este Juzgado por el delito de desacato á los agentes de la Autoridad, para que en el término de nueve dias se presente en este mismo Juzgado; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á ley de Enjuiciamiento criminal, pues se ausentó de su domicilio faltando á la obligacion que contrajo en la indicada causa criminal que se le sigue.

Pamplona 26 de Febrero de 1875.=Baltasar Banquells.=De su órden, Dionisio Itúrbide.

Peñaranda de Bracamonte.

D. Julian de la Calle, Juez de primera instancia del partido de Peñaranda de Bracamonte.

Por el presente se llama á Jerónimo Palomero y Palomero, álias Abogado, hijo de Manuel y de Severa, natural de Babilafuente, soltero, de 25 años de edad, para que en el término de 15 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, se presente en los estrados de audiencia de este Juzgado á fin de que nombre Procurador y Abogado que le represente y defienda en la causa criminal que contra él y otros se sigue sobre excesos cometidos en la casa del Juez municipal de dicho pueblo; apercibido que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Peñaranda de Bracamonte á 1.° de Abril de 1875.=Julian de la Calle.=Juan Dieguez.

D. Julian de la Calle, Juez de primera instancia del partido judicial de esta villa de Peñaranda de Bracamonte.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á cuantas personas se crean con derecho á los bienes que dejara á su fallecimiento intestado Francisca Mesonero Merino, natural que fué de Moriñigo y vecina de Ventosa de Rio al Mar, para que en término de 30 dias, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la insercion del mismo en la Gaceta de Madrid y *Boletin oficial* de la provincia, acudan á este Juzgado á deducir los derechos de que se crean asistidos; apercibidas que de no hacerlo se procederá á lo que haya lugar; pues así por providencia de esta fecha queda acordado en el expediente de jurisdiccion voluntaria incoado en este Juzgado por Marcelino Carnes Miguel, vecino de dicho Ventosa, para que á los hijos de la finada Francisca, llamados José y Manuela Carnes Mesonero, mayores de edad, se les declare herederos abintestato de la misma.

Dado en Peñaranda de Bracamonte á 8 de Abril de 1875.=Julian de la Calle.=Por su mandado, Pedro Turrientes.

Pola de Lena.

D. Mariano Romo y Hierro, Juez de primera instancia de esta villa de la Pola de Lena y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Juan Buenacasa, vecino de esta villa, cuyo actual paradero se ignora, barbero y de 34 años de edad, para que en el término de 15 dias comparezca ante este Juzgado á fin de hacerle saber una providencia en la causa que contra el mismo se sigue por lesiones; bajo apercibimiento que pasado ese término sin verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en la Pola de Lena á 9 de Abril de 1875.=Mariano Romo y Hierro.=Por mandado de S. S., Manuel Blanco y Mata.

Pozoblanco.

D. José María Guerrero y Rivero, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, &c.

Por virtud del presente cito, llamo y emplazo á cuantas personas se crean con derecho á una yegua cuyas señas se expresan á continuacion, ó á cuantos puedan dar razon de su procedencia, y cuya caballería cambió Eugenio Gallegos Araujo por un mulo de la propiedad de Miguel Joaquin Gil, vecino de la Añova; y las cito, llamo y emplazo para que comparezcan á declarar lo que acerca de dicha caballería les conste respecto á su orígen; pues así lo tengo mandado en causa que se sigue en este Juzgado y Escribanía del actuario por robo.

Dado en Pozoblanco á 9 de Abril de 1875.=José María Guerrero y Rivero.=El actuario, Pedro de Torres.

Señas de la caballería.

Una yegua de seis cuartas y media de alzada, castaña, peceña, de siete años, con un lunar blanco en el costillar derecho y de conformacion regular.

Priego de Córdoba.

D. Eduardo García del Rio, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de 10 dias, desde la insercion de ella en la Gaceta de Madrid y *Boletin oficial* de esta provincia, al gitano conocido por Isidro, con bigote y barbas largas, que viste una capa, y su morada ha sido la aldea del Esparragal, de este término, para que comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que instruyo sobre hurto de un burro de la propiedad de Angel Castro y Alba, vecino de Carcabuey, verificado en la noche del 20 de Diciembre último; apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Además exhorto y requiero á los Sres. Jueces de primera instancia de la Nacion, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), y á los agentes de la policía judicial, á fin de que practiquen las más activas diligencias para la busca, detencion y remision á este Juzgado del indicado Isidro, cuyas demás señas se ignoran.

Dado en Priego de Córdoba á 22 de Marzo de 1875.=Eduardo García del Rio.=Por mandado de S. S., José Gomez.

Puentedeume.

En nombre de D. Alfonso XII, Rey de España, D. Benigno Fraga Vazquez, Juez de primera instancia en la villa de Puentedeume.

Hago público que en la noche del 4 al 5 del corriente fué robada la iglesia de la parroquia de San Pedro de Villar, término municipal y partido judicial de esta villa, cuyo robo ha consistido, además del dinero que contenian tres cepillos, en un copon de metal blanco pequeño, nuevo, sin inicial alguna, redondo, lo mismo que la tapa que lo cubria, y una cruz pequeña en el centro de esta; dicho copon era de forma cilíndrica, con pié y diámetro como tres ó cuatro pulgadas, y que valdria tres duros; y en dos crismeras de plata sencilla forma cilíndrica, diámetro como una peseta, en los que estaban colocados los Santos Oleos, y que valdrian otros tres duros; acerca de lo cual estoy instruyendo el oportuno sumario, en el que acordé hacerlo público, á fin de que se practiquen las debidas averiguaciones para el hallazgo de los objetos robados y de sus autores, poniéndolos á disposicion de este Juzgado, caso de ser habidos, con las seguridades necesarias.

Dado en la villa de Puentedeume á 5 de Abril de 1875.=Benigno Fraga.=Juan N. Hermo.

Reinosa.

D. Gregorio Fernandez de Arnedo, Juez de primera instancia de esta villa de Reinosa y su partido, &c.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de D. Tomás Fernandez Quijano, vecino que fué de Santa María de Aguayo, y que falleció en dicho pueblo sin hacer disposicion alguna testamentaria, para que en el improrogable término de 30 dias, á contar desde la insercion del presente en la Gaceta de Madrid, comparezcan ante este Juzgado á usar del derecho de que se crean asistidos; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo acordado por providencia de esta fecha en el expediente de su referencia.

Dado en Reinosa á 12 de Abril de 1875.=Gregorio F. de Arnedo.=Por mandado de S. S., Matías Rodriguez.

Reus.

D. Eduardo Bazaga y Gutierrez, Caballero de la Real y distinguida Orden Americana de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia del partido de Reus.

En virtud del sumario que se instruye en este Juzgado sobre robo por valor de más de 2.000 duros en monedas de 2, 5, 8 y 16 duros, y un reloj de plata antiguo con numeracion romana, consumado en esta ciudad en la tarde del dia 26 del actual, expido el presente para su publicacion en el *Boletin oficial* y Gaceta de Madrid, por el cual ruego y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto á todas las Autoridades para que por los medios que estén á su alcance dicten las órdenes convenientes con el fin de practicar las investigaciones conducentes á la averiguacion, captura y conduccion á este Juzgado de los autores ó partícipes del expresado delito de robo, con lo cual contribuirán á la administracion de justicia.

Dado en Reus á 28 de Marzo de 1875.=Eduardo Bazaga.=El actuario, Miguel Fontcuberta.

Rivadavia.

El Sr. D. Juan de la Fuente y Feijóo, Juez de primera instancia del partido de Rivadavia.

Por la presente cito, llamo y emplazo á D. Jesús Rivera, vecino del pueblo de Penedo de Abelenda, distrito de Abion, para que dentro del término de ocho dias, contados desde la insercion de esta requisitoria en el *Boletin oficial* de esta provincia y Gaceta de Madrid, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado á prestar declaracion indagatoria acordada en procedimiento criminal que se le sigue sobre resistencia á la entrega de documentos; advertido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Rivadavia 31 de Marzo de 1875.=Juan de la Fuente y Feijóo.=Por mandado de S. S., Gumersindo Rodriguez.

Rivadeo.

D. Nemesio A. de Prado y San Pedro, Juez de primera instancia accidental de la villa y partido de Rivadeo.

Por la presente llamo á los cuatro sujetos que en la mañana de 19 de Noviembre último intentaron entrar con armas de fuego en la casa de José Sebes, de la parroquia de Villaodrid, diciendo ser voluntarios de Cárlos VII, cuyos nombres, apellidos, vecindad y paradero se ignoran, los cuales vestian ropa de paño de color negro, uno de ellos con sombrero hongo y cerrado de barba y boina encarnada otro, á fin de que dentro de 15 dias se presenten en la cárcel de este partido á responder á los cargos que contra ellos resultan en la causa que por aquel hecho les instruyo; bajo apercibimiento de que en otro caso se les declarará rebeldes y parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, ruego á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial se sirvan procurar la captura de dichos cuatro sujetos, poniéndolos á disposicion de este Juzgado con la debida seguridad si fuesen habidos.

Dada en la villa de Rivadeo á 5 de Abril de 1875.=Nemesio A. de Prado.=Por mandado de S. S., Pedro Osorio.

San Roque.

D. Francisco Vicente Montero, Juez municipal, interino de primera instancia.

Por la presente requisitoria se busca, cita y llama á Miguel Cabrera Barrionuevo, natural y vecino de Málaga, de estado casado, de oficio calesero, que es alto de cuerpo, delgado, cara larga, color trigueño, nariz afilada, sin bigote ni patillas, boca grande, ojos azules y pelo castaño, para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado á ser notificado y á que cumpla la condena que le ha sido impuesta en causa por lesiones á Juan Vocal Lopez.

Y se exhorta y requiere á los Sres. Jueces y demás Autoridades y agentes de policía judicial procedan á las diligencias conducentes del referido, y habido que sea lo pongan á disposicion de este Juzgado, pues así lo tengo mandado en auto de este dia en el cumplimiento de dicha ejecutoria.

Dada en la ciudad de San Roque á 24 de Marzo de 1875.=Francisco V. Montero.=Por mandado de S. S., Mariano Mártir.

San Sebastian.

D. Antonio Pinazo, Juez de primera instancia de la ciudad de San Sebastian y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Ramon Aguirre, soltero, natural de Eibar, en esta provincia, de edad de 37 años, para que en el preciso término de nueve dias comparezca en la sala de audiencias de este Juzgado á prestar declaracion indagatoria en causa que se instruye sobre robo á Valentin Oñate y Calixto Elicegui, de esta vecindad; apercibido de que de no comparecer se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en justicia; y se encarga á todas las Autoridades que en el caso que se averigüe su paradero, lo pongan en conocimiento de este Juzgado para los efectos oportunos.

Dado en San Sebastian á 5 de Abril de 1875.=Antonio Pinazo.=Por su mandado, Licenciado Julian Egaña.

Santafé.

D. José María de Lara, Juez de primera instancia de este partido, &c.

Hago saber que en causa seguida en este Juzgado contra Silverio Molina Gomez, vecino de Pinos Puente, casado, del campo, de 24 años, sobre lesiones, se ha acordado de último estado y mediante á encontrarse en rebeldía, expedir requisitorias para su busca y captura.

En su consecuencia, ruego y encargo á los Sres. Jueces del Reino, Autoridades de todas clases é individuos de policía judicial se sirvan mandar practicar y practiquen las más eficaces diligencias para la busca y captura del Silverio Molina, poniéndolo en su caso á disposicion de este repetido Juzgado para los fines procedentes en la citada causa.

Santafé 5 de Abril de 1875.=José María de Lara.=Por mandado de S. S., Joaquin Sanchez Piquero.

Santa María de Nieva.

D. Fernando Heredia, Juez de primera instancia de esta villa de Santa María de Nieva y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes dejados al fallecimiento abintestato de Eusebia Rodriguez, ocurrido en el pueblo de Marugan, de este partido, el dia 7 de Agosto del año último, para que en el término de 20 dias, contados desde la insercion en la Gaceta de Madrid, acudan á este Juzgado á los efectos prevenidos en los artículos 366 al 371 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Santa María de Nieva á 10 de Abril de 1875.=Fernando Heredia.=Por mandado de S. S., Luis Estéban Roldan.

NOTICIAS OFICIALES

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 18 de Abril de 1875.

HORAS.	ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros.	TEMPERATURA y humedad del aire. TERMÓMETRO seco.	humedecido.	DIRECCION y clase del viento.		ESTADO del cielo.
6 de la m..	703'75	10'1	6'7	S. S. O.	Brisa..	Cási cub.°
9 de la m..	706'55	13'4	8'8	S. S. E.	Idem...	Cubierto.
12 del dia..	704'44	12'5	9'1	S. O...	Idem...	Id., lluvia
3 de la t...	703'91	11'3	10'4	O.....	Idem...	Idem.
6 de la t..	704'14	11'0	10'0	O.....	Calma.	C.° chisp.ª
9 de la n..	705'32	10'3	9'6	N. N. O.	Idem...	Cubierto.

Temperatura máxima del aire, á la sombra	14'6
Idem mínima de id	9'9
Diferencia	4'7
Temperatura máxima al sol, á 1'47 metros de la tierra	25'9
Idem id. dentro de una esfera de cristal	38'0
Diferencia	44'8
Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros	3'5

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el dia 18 de Abril de 1875.

LOCALIDADES.	ALTURA barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	TEMPERATURA en grados centesimales.	DIRECCION del viento.	FUERZA del viento	ESTADO del cielo.	ESTADO de la mar.
Bilbao.....	760'7	19'7	S. E...	Brisa ...	Despejado.	Tranq.ª
Oviedo.....	755'4	16'0	N. E...	Idem ...	Nubes	»
Coruña (7 h)	757'1	15'2	S.....	Calma ..	Idem	Tranq.ª
Santiago ...	757'8	15'7	S.....	Idem....	Cubierto..	»
Oporto.....	»	»	»	»	»	»
Lisboa	757'6	14'4	S. S. E.	Calma ..	Cubierto..	Tranq.ª
Badajoz....	»	15'0	S. E...	Viento..	Id., lluv.°..	»
S. Fern. (7 h)	760'4	15'2	S. E...	Brisa ...	Cubierto..	P. oleaj.
Sevilla.....	758'0	16'2	S. E...	Viento..	Lluvia....	»
Tarifa.....	758'9	17'3	E.....	Brisa ...	Cubierto..	Rizada.
Granada ...	761'0	18'4	S.....	Idem	Nubes	»
Alicante....	763'1	13'4	N. O...	Calma ..	Cubierto..	Tranq.ª
Murcia.....	762'1	16 0	N. E...	Brisa ...	Id., lluvia	»
Valencia...	762'8	16'6	E.....	Idem....	Cubierto..	»
Palma.....	762'6	16'2	N. O...	Viento..	Nuboso ...	Tranq.ª
Barcelona..	»	»	»	»	»	»
Zaragoza...	»	14'4	S. E...	Calma ..	Cubierto..	»
Soria	758'6	19'4	E.....	Idem....	Idem	»
Búrgos.....	760'1	12'4	E.....	Idem....	Idem	»
Valladolid..	758'8	18'0	S. E...	Brisa...	Nubes	»
Salamanca..	758'4	13'0	O.....	Calma ..	Lluvioso..	»
Madrid.....	763'2	13'4	S. S. E.	Brisa...	Cubierto..	»
Escorial....	762'3	10'6	S. O...	Calma..	Idem	»
Ciudad-Real	761'2	13'0	S. O...	Idem ...	Id., llov.°..	»
Albacete ...	763'4	12'5	E.....	Brisa ...	Cubierto..	»

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Albacete, Búrgos, Segovia, Soria, Toledo y Valencia.

Ayuntamiento de Madrid.

Precios del mercado en el dia de la fecha.

Carne de vaca, de 15 á 16 pesetas la arroba, de 0'50 á 1 la libra, y á 1'31 el kilógramo.

Idem de carnero, de 0'53 á 0'82 pesetas la libra, y á 1'13 el kilógramo.

Idem de ternera, de 1 á 2 pesetas la libra, y de 2'17 á 4'34 el kilógramo.

Idem de cordero, de 0'74 á 1'12 pesetas la libra, y á 1'13 el kilógramo.

Despojos de cerdo, de 10 á 11 pesetas la arroba; á 0'50 la libra, y á 1'08 el kilógramo.

Tocino añejo, á 20 pesetas la arroba; á 0'94 la libra, y á 2'04 el kilógramo.

Idem fresco, de 18'50 á 19 pesetas la arroba; á 0'82 la libra, y á 1'78 el kilógramo.

Lomo, de 1'25 á 1'50 pesetas la libra, y á 3'25 el kilógramo.

Jamon, de 20 á 30 pesetas la arroba; de 0'82 á 1'50 la libra, y de 1'78 á 3'25 el kilógramo.

Pan de dos libras, de 0'38 á 0'41, y de 0'41 á 0'44 pesetas el kilógramo.

Garbanzos, de 6 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'59 la libra, y de 0'54 á 1'28 el kilógramo.

Judías, de 4 á 9 pesetas la arroba; de 0'21 á 0'35 la libra, y de 0'45 á 0'76 el kilógramo.

Arroz, de 7 á 9'50 pesetas la arroba; de 0'26 á 0'41 la libra, y de 0'56 á 0'89 el kilógramo.

Lentejas, de 4'50 á 6 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'29 la libra, y de 0'52 á 0'63 el kilógramo.

Carbon vegetal, á 1'75 pesetas la arroba, y á 0'15 el kilógramo.

Idem mineral, á 0'94 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilógramo.

Cok, á 0'87 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilógramo.

Jabon, de 9'50 á 11'50 pesetas la arroba; de 0'35 á 0'50 la libra, y de 0'76 á 1'08 el kilógramo.

Patatas, de 1 á 1'75 pesetas la arroba; de 0'06 á 0'09 la libra, y de 0'13 á 0'19 el kilógramo.

Aceite, de 15 á 16 pesetas la arroba; de 0'48 á 0'54 la libra, y á 11'93 el decálitro.

Vino, de 6'50 á 10 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 el cuartillo, y de 4'55 á 6'93 el decálitro.

Petróleo, de 0'35 á 0'38 pesetas el cuartillo, y de 6'93 á 7'52 el decálitro.

Trigo, de 11'45 á 11'95 pesetas la fanega, y de 22'00 á 23'95 el hectólitro.

Cebada, de 8'12 á 8'52 pesetas la fanega, y de 15'20 á 16'10 el hectólitro.

Nota. *Reses degolladas en el dia de ayer.*—Vacas, 110.—Carneros, 96.—Corderos, 768.—Terneras, 26.—Total, 1.000.

Su peso en libras... 70.331.—Idem en kilógramos... 32.231.

Recaudacion en el dia de ayer sobre artículos de comer, beber y arder.

PUNTOS DE RECAUDACION.	Pts. Cénts.	PUNTOS DE RECAUDACION.	Pts. Cénts.
Toledo.....	4.299'92	Mediodía	13.426'03
Segovia.....	2.077'95	Correos	73'55
Norte.....	9.401'32	Pozos de nieve.....	»
Bilbao.....	1.296'61	Mataderos.....	8.718'60
Aragon.....	1.616'50	Total.....	47.031'70
Valencia.....	6.121'22		

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 18 de Abril de 1875.=El Alcalde, C. el Conde de Toreno.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR

MADRID.—Como estaba anunciado, ayer mañana, á las diez, ha tenido lugar en el paraje que ocupan las Hermanitas de los pobres, paseo de Santa Engracia, el acto de inaugurar la construccion del edificio que ha de servir de asilo á los pobres ancianos, recogidos hoy provisionalmente en estrecha vivienda.

A la hora indicada se presentó S. M. el Rey vestido de Capitan General, acompañado de S. A. R. la Princesa de Astúrias, de los Duques de Sexto y Granada, Condes de Superunda, Mirasol y Carlet, Duquesa de Híjar, y de su Cuarto militar, siendo recibido á la puerta del local por el Presidente del Consejo de Ministros, el de la Gobernacion, el Cardenal Moreno, el Gobernador civil, los Presidentes de la Diputacion y Ayuntamiento con las comisiones de ámbas Corporaciones, y la Superiora y hermanas del establecimiento.

La régia comitiva se dirigió á un pabellon situado en el centro, en donde, despues de una corta ceremonia religiosa, se procedió á firmar el acta destinada á guardarse en la caja que se habia de depositar debajo de la primera piedra, poniendo su firma primero el Rey, continuando luego la Princesa de Astúrias y Cardenal Moreno, el Sr. Cánovas del Castillo, Sr. Romero y Robledo, el Obispo auxiliar de Madrid, el Sr. Elduayen, los Condes de la Romera, Toreno, Superunda y Carlet, la Duquesa de Híjar, el Duque de Granada, el Conde de Mirasol, el Marqués de Alcañices, y todo el Cuarto militar de S. M. el Rey.

Firmaron tambien la Marquesa de Monistrol, la Condesa de Superunda y la Sra. de Urquijo, como protectoras que han venido siendo siempre del asilo, y á quienes se les debe en gran parte el estado en que hoy se encuentra.

Firmada el acta, la régia comitiva se dirigió al punto en donde debia colocarse la primera piedra, para lo cual se hallaba todo convenientemente preparado.

Dentro de una arquita de hierro se colocó el acta, la Gaceta de Madrid y el *Diario de Avisos* de hoy, no pudiendo hacerlo, como es costumbre, con las monedas, por no haberlas aun hechas de este año ni con el busto de S. M.

El Sr. Cardenal Moreno pronunció las oraciones religiosas que marca el rito para estos casos, procediéndose en seguida á la colocacion de la caja y de la piedra.

Terminada esta ceremonia, S. M. y comitiva se trasladaron nuevamente al pabellon, donde el Sr. Cardenal dirigió á S. M. un breve discurso sobre la caridad, virtud que siempre ha distinguido á los Monarcas españoles, y felicitando al Rey por la colocacion de la primera piedra de un edificio destinado á tan filantrópico objeto.

S. M. contestó en estas ó parecidas frases:

«La primera piedra que puse en Barcelona al pisar el suelo pátrio fué destinada á un edificio de instruccion pública, base de las naciones civilizadas; la segunda que hoy pongo está destinada á servir de cimiento de un edificio que ha de consagrarse á la Beneficencia. Si en todos los demás países el primer deber de un Monarca es procurar el bienestar del pobre, lo es mucho más en este, tan asolado por dos guerras civiles. Así, pues, el pueblo encontrará siempre en Mí un padre: sirviendo al pobre, tambien se Me sirve á Mí. Este fué siempre el espíritu de los Alfonsos, mis predecesores; y sin que yo presuma igualarles en su gloria, sin embargo, procuraré imitarlos aplicando todos los esfuerzos de mi voluntad para que imperecederamente se conserve la fé religiosa y el recíproco amor y confianza entre el pueblo y su Rey.»

Al concluir de hablar S. M., que fué victoreado con entusiasmo, recorrió con su acompañamiento todas las dependencias del asilo provisional, quedando muy satisfecho del órden y aseo del mismo.

Al retirarse S. M. y A. R. con la comitiva ántes expresada, fueron despedidos por las mismas personas que les habian recibido.

Así en las Reales Personas, como en cuantos han asistido á tan importante acto, se retrataba en sus semblantes la satisfaccion que produce siempre el ejercer la primera de las virtudes, *la caridad cristiana*.

Un gentío inmenso se encontraba en aquel sitio ansioso de ver á S. M., y le ha saludado con verdadero entusiasmo al contemplarle acudir presuroso y complaciente, así en esta ocasion como en cuantas se le proporcionan de llevar á cabo cualquiera obra de misericordia.

—En la Academia de Jurisprudencia dará hoy lúnes, á las nueve de la noche, su segunda conferencia pública el Sr. D. Francisco Gonzalez Castejon, sobre «Relaciones entre la Iglesia y el Estado.» El miércoles, á la misma hora, el señor Sancho y Gil explicará sobre «Estudios de los principales Jurisconsultos de nuestros dias.»

—El Embajador Extraordinario de Portugal, Sr. Conde de Casal-Ribeiro, saldrá el mártes próximo para su país.

Mañana le obsequiará el Sr. Ministro de Estado con un banquete, al cual están invitados los Ministros y algunas otras personas.

El Sr. Conde de Casal-Ribeiro ha sido objeto de justas y merecidas atenciones.

EXTERIOR

FRANCIA.—Segun noticias recibidas de Versalles, ha regresado á dicha ciudad M. Dufaure.

El Consejo de Ministros se reunió el 13 bajo la presidencia del Mariscal Mac-Mahon, asistiendo todos los individuos del Gabinete, excepto MM. Say y Cailloux, que se hallaban ausentes.

Se asegura que el Duque de Decazes ha dado á sus colegas explicaciones tranquilizadoras sobre la situacion exterior.

—De París anuncian con fecha 17 lo siguiente:

Esta madrugada ha fallecido M. Desseillygni, antiguo Ministro de Comercio.

Se ha abierto una suscricion para socorrer á las familias de los dos aeronautas fallecidos ayer á consecuencia de la asfixia que sufrieron en la elevacion del globo *Zenit*.

Continúa la gravedad de las heridas que recibió el director de la expedicion M. Gaston Tissandier.

INGLATERRA.—La *Gaceta de Lóndres* anuncia que el Gobierno francés y el Gobierno inglés se han puesto de acuerdo para nombrar una Comision mixta compuesta de Representantes de los dos países, á fin de examinar, bajo el punto de vista de los intereses de los dos Gobiernos, el proyecto de construccion de un túnel submarino á través del Paso de Calais. El Gobierno inglés nombró para representarle en esa Comision á Mr. Kennedy, del Ministerio de Negocios Extranjeros, al Capitan Tyler, del Departamento de Comercio, y á Mr. Wation, Abogado del Departamento de Montes.

—El 13 se verificó la inauguracion de la iglesia católica de Santo Tomás, en Cantorbery. Monseñor Manning pronunció con este motivo un notable discurso.

—En la sesion que celebró el 14 la Cámara de los Comunes propuso Mr. Cochrane que el Gobierno aprovechara la ocasion que le ofrece la conferencia de San Petersburgo para denunciar la declaracion de París de 1856 prohibiendo el paso de los Dardanelos á todo buque de guerra.

Mr. Bourke contestó que el Gobierno queria evitar toda nueva declaracion y no podia resucitar el asunto de la declaracion de París, que es obligatoria para Inglaterra hasta que esta pueda retirarse del convenio con el asentimiento de las demás potencias. «Bajo algunos conceptos, dijo Mr. Bourke, Inglaterra saca de ese convenio tantas ventajas como los demás Estados.»

La proposicion Cochrane fué desechada por 261 votos contra 36.

La Cámara aprobó en seguida la proposicion de Mr. Owen Lewis, en que se manifiesta que el *Times* y el *Daily-News*, al publicar documentos comunicados á una comision relativamente á ciertos empréstitos extranjeros ántes de que esa comision hubiese presentado su dictámen á la Cámara, habian violado el privilegio del Parlamento. En su consecuencia, los impresores de aquellos dos periódicos fueron citados á comparecer el 16 á la barra de la Cámara.

ITALIA.—El Papa dió el 13 una audiencia á gran número de extranjeros de todas nacionalidades. A la cabeza de ellos iba el Príncipe Windischgrætz, el cual leyó un mensaje expresando los sentimientos de los católicos de todos los países respecto de las cuestiones religiosas, políticas y sociales que agitan en la actualidad á Europa, y en el cual negó absolutamente y calificó de calumnia el aserto de que el Papa y los Obispos hubiesen alterado la fé en el Concilio del Vaticano.

El Padre Santo acogió estas declaraciones con visible satisfaccion.

TURQUÍA.—Anuncian de Constantinopla con fecha 17 que el 14 se envió á París la carta autógrafa del Sultan reconociendo al Rey D. Alfonso, en contestacion á la que S. M. le escribió notificándole su advenimiento al Trono de España.

Un agregado de la Embajada otomana en París saldrá en breve para Madrid, siendo portador de la carta del Sultan.

VARIEDADES

EL TÚNEL DEL CANAL DE LA MANCHA.

El Ministro de Obras públicas de Francia ha presentado últimamente á la Asamblea Nacional un proyecto de ley que tiene por objeto *La declaracion de utilidad pública y la concesion de un camino de hierro del Canal de la Mancha en direccion á Inglaterra*. Este documento administrativo pudiera muy bien servir de prefacio á una de las obras más grandiosas de nuestra época: despues de la apertura del istmo de Suez, de la del monte Cénis, del Hoosac y de Saint-Gothard, la del Paso de Calais.

Parece efectivamente que ha llegado la hora de realizar esta grande empresa, iniciada ya hace más de medio siglo. El sueño de otro tiempo va sin duda á convertirse en realidad. El proyecto empieza á tomar cuerpo, y para hacer los últimos estudios y los trabajos preparatorios se ha constituido un Comité internacional de capitalistas é Ingenieros eminentes, presidido, en representacion de Inglaterra por Lord Richard Grosvenor, miembro del Parlamento, y en representacion de Francia por M. Miguel Chevalier, miembro del Instituto.

Sin alguna garantía no es posible ciertamente emprender los trabajos de exploracion, que desde luego exigirán considerables sumas; pero otorgada la concesion, en lo cual no se ve que haya inconveniente, será permitido llevarlos á cabo con la mayor energía. Si el éxito corona las investigaciones, el Comité marchará en adelante sobre seguro; si por el contrario, se presentasen dificultades insuperables é imprevistas, todo se reducirá á sacrificar unos cuantos millones. El negocio merece la pena de correr una aventura: tres grandes compañías de caminos de hierro están particularmente interesadas en el éxito de la empresa, porque con este camino único se aseguraria la mayor parte del tráfico entre la Gran Bretaña y el Continente.

Trátase en la actualidad, no de abrir el túnel, como se ha dicho con demasiada ligereza, sino de averiguar por medio de exploraciones preliminares suficientemente desarrolladas la posibilidad ó imposibilidad de la empresa. Tal es, reducido á sus términos más sencillos, el estado de la cuestion. En una palabra, ha llegado el momento decisivo en que vamos á saber si las conjeturas de los Ingenieros son en realidad fundadas, y si se han exagerado ó no los recursos de la industria moderna.

El Ingeniero de minas Mathieu parece que es el primero á quien en 1802 ocurrió la atrevida idea de abrir una galería en el fondo del Canal de la Mancha. Segun este proyecto el subterráneo habria de estar alumbrado por linternas, y el servicio entre Francia é Inglaterra hacerse por medio de diligencias. Despues de la paz de Amiens se sometió el plan al exámen del Ministro inglés Fox, quien manifestándose partidario del proyecto aprovechó su viaje á Francia para ponerlo en conocimiento de Bonaparte. «Es una de las grandes cosas, le dijo, que podiamos llevar á cabo de comun acuerdo.»

Hasta el año 1838 no volvió á pensarse sériamente en esta atrevida concepcion, y fué otro Ingeniero francés, M. Thomé de Gamond, quien tuvo la honra de darle forma, demostrar la posibilidad de una empresa considerada hasta entónces como una utópia, y preparar su realizacion. Este Ingeniero consagró al estudio del túnel submarino 35 años de su vida, y debemos decirlo, toda su fortuna. Sondeó metódicamente el Paso de Calais, determinado la composicion geológica del estrecho, trazado un proyecto completo y fijado los medios para su ejecucion. El dia que el túnel de la Mancha llegue á ser perforado, aunque para ello no se hayan seguido sus planes, no será ménos grande ni ménos hermosa la parte que le quepa en el suceso.

Su proyecto era verdaderamente grandioso, y los detalles han podido verse en la Exposicion de 1867. ¿Cómo practicar un subterráneo en el fondo del mar? El autor subdividia el estrecho en 14 secciones, sirviéndose de 13 islotes artificiales levantados en medio de las aguas. En ellos pensaba construir otros tantos pozos de mina que debian penetrar en la masa gredosa del estrecho.

En la base de estos pozos debia socavarse el subsuelo por derecha é izquierda; el trabajo quedaba dividido de este modo en 28 talleres, no habiendo necesidad de perforar más que kilómetro y medio de galería. Los pozos de extraccion de materiales servian al mismo tiempo de pozos de ventilacion. El trazado pasaba por debajo del escollo de Varnes, situado cási en la mitad del estrecho. En este punto se debia sumergir una especie de torre grande que iria á parar al centro del túnel, como punto de parada facultativa para los trenes. Los viajeros verian en tal caso el cielo á través de esta profunda abertura. Al terraplen del banco de Varnes se debia agregar un puerto cubierto por medio de muelles en forma de malecon. En el fondo de la torre de Varnes el Ingeniero habia dispuesto un vasto patio elíptico que sirviera de depósito de mercancías. Los wagones hubieran podido subir y bajar por medio de un ascensor, y se les habria cargado y descargado en el muelle. La construccion de este túnel monumental habria costado 170 millones de francos próximamente.

El Ingeniero inglés Low simplificó este proyecto. Él fué el primero, á no equivocarnos, que ideó suprimir los pozos de ventilacion, que hacian costosa y difícil la construccion del túnel. Propuso que se empezaran los trabajos con la excavacion de ámbas riberas de un solo pozo, á partir del cual se irian alargando hasta cruzarse dos pequeñas galerías paralelas que se enlazarian de trecho en trecho por medio de otras trasversales. Por este doble corredor se haria circular el aire como en las galerías de mina. M. Loud se dedicó á estudios geológicos, y sometió su proyecto á la aprobacion del Emperador en 1867. Se puso entónces en relacion con Gamond, y los dos Ingenieros continuaron sus estudios mancomunadamente. El Sr. Brunlees, que fué consultado, aprobó sus planes y les prestó su concurso. Por esta época otro Ingeniero eminente, Sir John Hawkshaw, preocupado con la misma cuestion, ejecutaba á sus expensas gran número de investigaciones sobre la naturaleza de los terrenos del estrecho (1).

Hoy el Comité internacional ha agrupado en derredor suyo á estos sábios exploradores, y se ha fijado en un proyecto definitivo. Y justo es añadir, al terminar esta rápida ojeada histórica, que si los primeros estudios para el túnel se han hecho en Francia, su ejecucion se deberá sobre todo á los Ingenieros ingleses. Ellos habrán abreviado seguramente el período de elaboracion con su iniciativa y su espíritu práctico; sus trabajos preparatorios han desvanecido bastantes dudas y decidido la suerte de la empresa.

Examinemos ahora las probabilidades de éxito del túnel, y bosquejemos á grandes rasgos el proyecto de la Comision internacional.

(1) Se formó en Lóndres una compañía inglesa para dar mayor impulso á los últimos estudios con el nombre de *Channel Tunnel company* (*limited*), 1872.

(*Se concluirá.*)

SANTOS DEL DIA.

Santos Hermógenes y Vicente, mártires, y San Leon IX, Papa.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Ginés.

ESPECTÁCULOS.

Teatro Español.—A las ocho y media.—A beneficio de la Asociacion de Escritores y Artistas españoles.

ÓRDEN DE LA FUNCION.

1.º Sinfonía.
2.º La comedia en cuatro actos y en verso, original de D. Ventura de la Vega, *El hombre de mundo*.
3.º Primer tiempo y segundo del concierto de Herz, por la señorita Doña Eloisa de la Parra, discípula del Sr. Zabalza.
4.º Duo sobre motivos de *Aida*, para piano y violin, por la señorita Doña Patrocinio Arrazola y D. Enrique Fernandez Arbós.
5.º Fantasía de Gottschalk, para piano, por D. Alejandro Rey, discípulo del Sr. Zabalza.
6.º Baile nacional.
7.º La comedia en un acto de D. Manuel Breton de los Herreros, *Mi Secretario y yo*.

S. M. el Rey y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Astúrias honrarán con su presencia el espectáculo.

Teatro del Circo.—A las ocho y media.—*La redoma encantada*.

Teatro de la Zarzuela.—A las ocho y media.—*Campanone*.

Teatro Martin.—A las ocho y media.—*El segundo mandamiento.—La noche triste.—El poeta de guardilla.—Lo que sobra á mi mujer.*—Baile.

Teatro Romea.—A las ocho y media.—*Jacinto.—La vieja.—Bazar de novias.—El suicidio de Alejo.*—Baile.

Teatro Eslava.—A las ocho y media.—*Edgard Poe.—El secreto.—Un sentenciado á muerte.—Un tigre de Bengala.*—Cuadros disolventes.

IMPRENTA NACIONAL.